

Luisa Gabriela Morales Vega

MUTE/UNMUTE

Voz de las mujeres en el discurso
de la administración de justicia mexicana



Universidad Autónoma
del Estado de México

ALDVS

Mute / unmute



Universidad Autónoma
del Estado de México

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Rector

Doctora en Ciencias Sociales

Martha Patricia Zarza Delgado

Secretaria de Investigación y Estudios Avanzados

Doctor en Ciencias e Ingeniería de Materiales

José Guadalupe Miranda Hernández

Director del Centro Universitario UAEM Valle de México

Maestra en Administración

Susana García Hernández

*Directora de Difusión y Promoción
de la Investigación y los Estudios Avanzados*

MUTE / UNMUTE

*VOZ DE LAS MUJERES EN EL DISCURSO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MEXICANA*

Luisa Gabriela Morales Vega

Universidad Autónoma
del Estado de México

ALDVS

México, 2023

L449m Luisa Gabriela Morales Vega

2023 *Mute / unmute. Voz de las mujeres en el discurso de la administración de justicia mexicana*

la edición – Ciudad de México : Aldus | Universidad Autónoma del Estado de México, 2023, 112 pp., 17 x 23 cm

Texto para nivel superior.

ISBN 978-607-633-711-0 (impreso Universidad Autónoma del Estado de México)

ISBN 978-607-633-712-7 (PDF Universidad Autónoma del Estado de México)

ISBN 978-607-99872-8-2 (impreso Aldus)

ISBN 978-607-99872-9-9 (PDF Aldus)

Materia: 305.4 - Mujeres

Clasificación Thema: JBSF1 - Estudios de género: mujeres y muchachas

LNZC - Fuentes del derecho: jurisprudencia



Mute / unmute. Voz de las mujeres en el discurso de la administración de justicia mexicana

Primera edición: 27 de octubre de 2023

D.R. © 2023, Universidad Autónoma del Estado de México

Instituto Literario núm. 100 Ote.

C. P. 50000, Toluca, Estado de México

<http://www.uaemex.mx>

D.R. © 2023, Aldus

Cerrada Mártires de Tacubaya 1 Bis, Col. Escandón

C.P. 11800, Ciudad de México

<http://www.mataderoeditorial.com/aldus>

ISBN 978-607-633-711-0 (impreso Universidad Autónoma del Estado de México)

ISBN 978-607-633-712-7 (PDF Universidad Autónoma del Estado de México)

ISBN 978-607-99872-8-2 (impreso Aldus)

ISBN 978-607-99872-9-9 (PDF Aldus)

Libro sometido a sistema antiplagio y publicado con la previa revisión y aprobación de pares doble ciego externos, uno de ellos miembro del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel II. Expediente de obra 362/01/2023, Dirección de Difusión y Promoción de la Investigación y los Estudios Avanzados, adscrita a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Esta coedición y sus características son propiedad de la Universidad Autónoma del Estado de México y de Aldus.

El contenido de esta publicación es responsabilidad de la autora.



Esta obra queda sujeta a una licencia *Creative Commons* Atribución-No Comercial-Sin Derivadas 4.0 Internacional. Puede ser utilizada con fines educativos, informativos o culturales, ya que permite solo descargar sus obras y compartirlas, siempre y cuando den crédito, pero no pueden cambiarlas de forma alguna ni usarlas de manera comercial. Disponible para su descarga en acceso abierto en <http://ri.uaemex.mx>.

Hecho en México

*A las mujeres que habitan el Centro Universitario UAEM Valle de México,
valientes y amorosas.*

*Antígona: Yo he nacido no para un odio mutuo,
sino para un mutuo amor.*

*Creonte: Si tu naturaleza es de amar, ve en-
tre los muertos y ámalos. Mientras yo viva, no
mandará una mujer.*

Sófocles, *Antígona*.

TABLA DE CONTENIDOS

Introducción, 13

1. El mito de Antígona y las *Antígonas* de hoy, 17

1.1 El mito y Antígona, 17

1.2 Las *Antígonas* de hoy, 27

2. Cuando el discurso es patriarcal y misógino... *mute*, 29

2.1 Elementos teóricos, 30

2.2 La normalización de la mujer en el derecho actual, 47

3. La intervención de las mujeres en la administración de justicia.

Casos relevantes, 79

3.1 “Si las madres no buscamos a nuestros hijos...”, 80

3.1.1 ¿Por qué fueron escuchadas?, 83

3.2 Daphne vs. *Los Porkys*, 85

3.2.1 Contravención de prácticas procesales habituales, 87

3.2.2 La voz de Daphne, 89

3.2.3 (Des) Contextualización, 93

3.3 Un comportamiento moralmente inaceptable (viniendo de una dama), 96

A modo de conclusión: La perspectiva de género.

El necesario *unmute* en la administración de justicia, 103

Bibliografía, 107

INTRODUCCIÓN

El título de este trabajo se vale de los vocablos del inglés, *mute* y *unmute*, que aluden a la facultad de abrir o bloquear un sonido. En este caso usaremos la acepción como una metáfora de la posibilidad de una persona de ser escuchada o no. Se retoman porque en la actualidad, la realidad impuesta por la pandemia ha instaurado o al menos, ha hecho visible el inicio de una era que se ha identificado como *zoomismo* (Estévez, 2020a) y de manera muy contundente, esos vocablos nos muestran la posibilidad de estar o no estar, es decir, de ser o no ser parte de la dinámica de un colectivo, del trabajo, incluso de la vida.

Quiere decir que, mediante la activación de tales funciones, una puede ser o no escuchada, pero además cabe reparar en el hecho de que el control de tu audibilidad no depende únicamente de ti, sino que el *anfitrión*, el dueño de la reunión, tiene también ese control y puede legítimamente decidir, so pena de ser incluso removida de la “reunión”, sobre ello. Incluso tiene la capacidad de no permitir que los y las participantes puedan pasar a *unmute* por sí mismas.

La voz de las mujeres frente al Estado ha tenido siempre ese par de botones: *mute* y *unmute*. Por ello, es que el presente trabajo parte de una idea nada original. La mujer como no sujeto de la política occidental moderna se enfrenta al derecho, y en específico a los órganos de administración de justicia, desde una posición de indefensión para decirlo en términos procesales, pero que se traduce en

un menosprecio por sus causas, siempre y cuando éstas no sean consistentes con los estereotipos que se han construido en torno a ella; o en otras palabras, con el modelo de mujer; pero también cuando sus reclamos cuestionan el orden patriarcal.

En otras palabras, la mujer como texto, en el sentido *derridiano* de la expresión, debe conformarse cabalmente al discurso hegemónico de fiscalías y tribunales. Cuando lo hace, podríamos decir desde la metáfora utilizada, tendrá siempre el micrófono abierto y cuando no, éste será cerrado irremediablemente o en el peor de los casos, ella misma será removida.

Ahora bien, esta posición no implica una exclusión absoluta y explícita de las mujeres del acceso a la justicia, por supuesto que no. Al día de hoy, se necesita estar muy mal informado para desconocer la descomunal cantidad de normatividad jurídica, administrativa y política que dice tener a la mujer como interlocutora, destinataria o beneficiaria; sin embargo, resulta insuficiente atenernos únicamente al ámbito formal si en realidad queremos conocer el verdadero acceso de las mujeres a la justicia, pues muchos de los obstáculos que lo impiden son a-formales, es decir, recaen en ideologías machistas, en la misoginia, en los estereotipos de género, en la sanción social o moral que tengan o no determinadas conductas o situaciones.

En pocas palabras, los estudios de género y los feminismos han demostrado ampliamente que el derecho se enfrenta a situaciones ajenas a su ámbito que merman su eficacia y efectividad. Aún más allá, el derecho y sus operadores, forman parte de ese complejo sistema conocido como “orden patriarcal”, de ahí que le sea tan fácil desestimar y dejar de escuchar la voz de las mujeres, por ello es que el derecho abreva también de las ideas que producen los obstáculos mencionados en el párrafo anterior. Es necesario también advertir que, la enunciada facilidad se vale de mecanismos muy sofisticados, pero sutiles, inadvertidos; de ahí que, si la voz de las mujeres no se escucha, se debe quizá a que viaja por *otros* canales, como lo ilustra la interpretación moderna de la *Antígona* de Sófocles.

El objetivo del ensayo es argumentar y demostrar teóricamente la capacidad estatal de definir en términos temporales, espaciales, personales y materiales el *mute* y *unmute* de la voz de las mujeres no con la finalidad de denunciar la exclusión o de ensanchar sus límites, sino de problematizar su origen y ofrecer una luz sobre el mismo.

El diseño metodológico que he empleado es deductivo, pues se basa en fuentes exclusivamente documentales mediante las cuales se llegó a dicha teorización y los casos que se presentan se toman como referentes empíricos de la misma, con una función meramente argumentativa.

A pesar de las limitaciones del método utilizado, el trabajo es innovador al referirse al uso de la voz de las mujeres planteando una metáfora contemporánea en relación a la figura mítica de Antígona, a partir de la cual la argumentación intentará construir puentes teóricos que permitan abordar y explicar violencias simbólicas y subyacentes, dentro de la aplicación del derecho actual, mismo que como producto de la modernidad clama un discurso neutro, universal, objetivo y comprensivo; al mismo tiempo, las condiciones de vida actuales, permiten proponer analogías respecto del poder de exclusión que poseen los discursos hegemónicos.

Se propone la hipótesis teórica de que el habla de las mujeres sólo es relevante para el sistema de administración de justicia, si a través de ella se caracteriza el objeto “mujer” construido por la civilización occidental, haciendo hincapié en el grado de sofisticación de los condicionantes a partir del discurso normativo.

Para alcanzar los objetivos, primero se presentarán algunas de las muchas interpretaciones que se han realizado sobre el mito de Antígona que permitan ilustrar la pervivencia de su figura en la actualidad; luego se presentarán posturas feministas claves, haciendo énfasis en las tecnologías de género como una especie de dispositivo.

Más adelante, relatamos lo que consideramos referentes empíricos válidos para ilustrar la hipótesis planteada. Se trata de decisiones públicas, sentencias, es decir, documentos cargados de toda la fuerza

estatal, que hacen patente lo que el derecho *dice*, a través del *decir* de sus operadores, los jueces. En esas sentencias observaremos cómo los jueces se comportan frente a la voz de las mujeres; de manera concreta, se observará cómo a veces la voz de las mujeres está en *mute* y a veces en *unmute*; a partir de ello se discutirá la valoración que le dan a la misma.

En el último apartado, apelando a la esperanza, se presenta una opción que, a pesar de haber sido ya expresada ampliamente, parece que ha sido con el micrófono en *mute*.

1. EL MITO DE ANTÍGONA Y LAS ANTÍGONAS DE HOY

1.1 EL MITO Y ANTÍGONA

A decir de George Steiner (1984) “ningún siglo ha estado más atento que el nuestro al estudio teórico y descriptivo de los mitos. El concepto de ‘lo mítico’ ocupa un lugar central en la psicología moderna, en la antropología social y en la teoría de las formas literarias”. Se refería al siglo XX, pero se puede afirmar que es una tendencia que perdura en este siglo.

Son ampliamente conocidos por los científicos sociales los trabajos en torno al mito de Frazer, Freud, Durkheim, Cassirer y Strauss por ejemplo. Dado que aquí el objeto central de estudio no es el mito como tal y su importancia; únicamente haremos referencia a algunas de las razones que sus estudiosos han esgrimido para explicar la perdurabilidad y en términos utilitaristas, la aplicabilidad de los mitos en la antigüedad.

En primer término, con Steiner (1984) aceptamos que para que un mito adquiera esa definición debe ser duradero, es decir, no puede haber mitos olvidados. Claro está, que a lo largo de la historia de la humanidad algunos mitos habrán tenido mayor actualidad o difusión que otros; no obstante, lo mítico es imperecedero y debe serlo pues su función es precipitar y purificar los agitados y opacos elementos de la situación inmediata y lo hace precisamente al imponerles la distancia y la dignidad de lo insoluble (Steiner, 1984).

La insolubilidad es útil en el sentido de que nos libera de la obligación de resolver y entonces nos permite conocer o intentar conocer las relaciones de fuerza productoras del problema, lo que Foucault y Nietzsche llaman genealogía.

Al derivar de lo que se conoce como la modernidad occidental, el derecho mexicano y en específico el sistema de administración de justicia que deriva del mismo, está fundamentalmente moldeado por las influencias y referencias extraídas de la mitología clásica griega y latina.

En consecuencia, resulta justificable la referencia al mito de Antígona que presenta Sófocles en la tragedia homónima. A grandes rasgos *Antígona* es una pieza dramática que narra las vicisitudes de la hija menor que incestuosamente procreó Edipo con su madre Yocasta, junto a dos hermanos y una hermana: Polínicos, Eteocles e Ismene.

La historia se desarrolla en Tebas, gobernada por Creonte, a cuyo servicio luchó Eteocles por defender la ciudad, mientras que Polínicos luchó en su contra junto a *los siete*. Los hermanos se dieron muerte recíprocamente, a Eteocles se le concedieron los ritos fúnebres y los honores póstumos relativos, mientras que a Polínicos se le negaron e incluso Creonte prohibió a cualquiera celebrar el funeral. Antígona desobedeció el mandato del gobernante, dio sepultura al hermano y con ello obtuvo una condena a muerte. Hemón, amante de Antígona e hijo de Creonte, intenta convencer a su padre de que revoque la sentencia. Creonte lo rechaza, pero no se ejecuta la pena pues finalmente Antígona se cuelga y Hemón se suicida. La madre de Hemón también lo hace al ver a su hijo muerto.

Este mito fue desarrollado en varias tragedias de Sófocles: *Edipo rey*, *Edipo en Colono* y la propia *Antígona*, también Eurípides escribió su *Antígona*, pero la de Sófocles es la que ha sido reescrita en numerosas ocasiones, siendo las más conocidas las de Zambrano, Bergamín o Espriu (Llevadot y Revilla, 2015); también ha sido interpretada célebramente por quienes se consideran grandes pensadores

de la modernidad como Hegel, Hölderlin o Kierkegaard, y más recientemente por Judith Butler y otros *posestructuralistas* como Derrida, Lacan y Zizek.¹

Estas interpretaciones, han repensado la relación entre la ética y la política, pero también, como la de Kierkegaard, han establecido las pautas para diferenciar la concepción de lo trágico en la antigüedad y en la modernidad, rechazando la hipótesis de que la esencia de lo trágico permanece inmutable eternamente (Kierkegaard, 2003: 9), tesis que ha servido para propuestas por demás interesantes como la del profesor Hirvonen (2019), que presenta una forma de medición de lo trágico a través de la cual intenta demostrar cómo el realismo impuesto por el capitalismo podría describirse como la disolución de lo trascendental, el retiro de lo político, la homogenización de todas las esferas de la vida y la eliminación de toda alteridad, al presentarse como ontológica, política, estética y geográficamente ubicuo.

Respecto de la interpretación que en la antigüedad debió dársele a la tragedia de Antígona, podemos apuntar únicamente los aspectos más importantes: la negación de la estirpe de la protagonista, anunciada en su propio nombre; el infortunio heredado por el pecado de su padre; y, la persistencia de la desgracia que únicamente puede modificarse, que no extinguirse, con la muerte.

Desde las interpretaciones propias de la antigüedad, Antígona, más que una heroína, es un ser desdichado condenado a pagar el destino de sus progenitores y a ver negada la vida, la descendencia y la felicidad.

Por otra parte, una interpretación moderna de esta tragedia, como bien advierten Lleadot y Revilla (2015) nos lleva a apreciar la obra de Sófocles como una verbalización de la pugna entre lo que hoy llamamos derecho natural y derecho positivo en función de las

1. Para mayores referencias de estas obras, consúltese la obra *Antígonas* de George Steiner, *Ethics of tragedy* de Ari Hirvonen e *Interpretando a Antígona* de Lleadot y Revilla, todas referidas en este ensayo.

razones por las que Antígona deja de obedecer el mandato de Creonte; sus argumentos pueden sintetizarse en la siguiente cita de la discusión entre ambos, tomada de la respuesta que Antígona da a la pregunta de Creonte sobre si conociendo sus leyes se ha atrevido a violarlas: “Es que no las ha hecho Zeus, ni la Justicia que está sentada al lado de los Dioses subterráneos. Y no he creído que tus edictos pudiesen prevalecer sobre las leyes no escritas e inmutables de los Dioses, puesto que tú no eres más que un mortal” (Sófocles, 2002: 41).

La pugna de ambos órdenes normativos es palpable sobre todo, si consideramos la respuesta de Creonte: “Ésta sabía que obraba injuriosamente atreviéndose a violar leyes ordenadas; y ahora, habiendo llevado a cabo el delito, comete otro ultraje riéndose y gloriándose de lo que ha hecho”, a lo que replica Antígona: “Todos éstos dirían que he hecho bien, si el terror no les cerrase la boca; pero, entre todas las felicidades sin cuento de la tiranía, posee el derecho de decir y hacer lo que le place” (42 y 43).

Esta visión del mito será el hilo conductor de este trabajo. A fin de alcanzar el objetivo propuesto, nos preocuparemos por argumentar cómo las mujeres emulando a Antígona han esgrimido ante el poder público razones ilícitas como fundamento de sus derechos y precisamente por ello, su voz no es escuchada.

Cuando se hace referencia a “las mujeres” no debe entenderse como una generalización, es decir, como un reduccionismo que los feminismos hace ya décadas han apuntado, de considerar monolíticamente a la mujer, como si todas fuéramos idénticas.² Me refiero con el término únicamente a su oposición al hombre frente a la ley, tal como Ismene y Antígona lo hacen en la tragedia.

2. Acaso la noción de “interseccionalidad” es uno de los aportes más importantes para desmontar la idea de la mujer como una unidad que obvia las grandes diferencias entre todas las mujeres, acuñado por Kimberlé Crenshaw en 1989 y que fue adoptado como metodología recurrente en los estudios feministas.

Ismene se niega a ayudar a su hermana pues según ella “hay que pensar que somos mujeres, impotentes para luchar contra los hombres y que, sometidas a los que son los más fuertes, debemos obedecerles hasta en las cosas más duras... cederá a los que poseen el poder, porque es insensato intentar nada más allá de las fuerzas de cada uno” (Sófocles, 2002: 29).

Creonte afirma esta idea. Le dice a Antígona que jamás un enemigo, aun muerto, se puede considerar o mirar como amigo; Antígona responde algo que contradice las ideas del gobernante: “Yo he nacido no para un odio mutuo, sino para un mutuo amor” y la lapidaria respuesta de Creonte fue: “si tu naturaleza es de amar, ve entre los muertos y ámalos. Mientras yo viva, no mandará una mujer” (44).

Estas palabras separan explícitamente el amor del poder y además afirman tajantemente la división de los ámbitos de acción de la mujer y del hombre que vemos presente en la historia de occidente: lo privado vs. lo público; la familia vs. el Estado; las emociones vs. la fuerza. Es decir, se marca la lógica que inspira la relación entre los opuestos, aquélla que Hegel llama dialéctica y Derrida binaria.

Y es precisamente la interpretación que Hegel realiza sobre esta tragedia en sus obras *Fenomenología del espíritu* y *Filosofía del Derecho* la que impone la visión del mito a través de la cual justifica lo propio de la mujer y lo propio del hombre, así como sus ámbitos de desarrollo: la familia y la polis. Interpretación hegemónica que Patricia J. Mills (1996) rebate y a la que se alude más adelante.

En efecto, la obra de Steiner (1984) arriba citada, hace énfasis en el valor semántico y simbólico del funeral. El que la sepultura de un hombre haya sido motivo de la tragedia aporta un tema que “hace vibrar elementales cuerdas del sentimiento público y privado [...] (dado que los funerales) se esfuerzan para apartar a los muertos del mundo sensorial de los vivos [...] el sepulcro tiene la finalidad de alojar al muerto dentro de la ciudad de los vivos o muy cerca de ésta, la pólis y la necrópolis son contiguas”.

Podríamos decir –siguiendo al autor– que estos ritos representan la dualidad/oposición/binariedad suprema y a partir de ella se posicionan Antígona y Creonte, la mujer y el hombre y con ellos, lo que les es propio; esto se corrobora en la Antístrofa III, cuando Antígona le reclama al coro:

[...] has tocado a mis dolores más amargos, a la suerte bien conocida de mi padre, a los desastres de toda la raza de ilustres Labdácidas. ¡Oh, calamidad de las maternas nupcias! ¡Oh abrazo de mi madre infortunada y de mi padre, ella que me concibió, y él desventurado, que me engendró! Voy a ellos, cargada de imprecaciones y no desposada. ¡Oh, hermano, gozaste de un himeneo funesto, y, muerto, me has matado!” (Sófocles, 2002: 55).

Y congruente con lo que se ha venido diciendo el coro replica: “es piadoso honrar a los muertos; pero jamás es lícito no obedecer a quien dispone del poder. Tu espíritu inflexible es el que te ha perdido.” La forma en que la culpa es directamente adjudicada a Antígona permite observar la desproporción que las leyes crean entre las personas y el último lamento de la protagonista lo confirma: “... con qué males me agobian los hombres porque he honrado la piedad” (p. 57).

Por su parte, la lectura que Judith Butler (2001) realiza de Antígona ofrece algunos elementos útiles a nuestros propósitos. Identifica, a partir de la visión de Hegel y Lacan, no sólo la oposición mediante palabras de la ley eterna a la ley mortal, sino mediante actos. En efecto, la postura de la autora respecto de la performatividad se hace presente en el *Grito de Antígona*, al afirmar una derrota del discurso de Creonte propinada por la conducta de Antígona.

Cuando Antígona no trata de ocultar sus desobedientes actos y con ello “muestra el fracaso ilocucionario del manifiesto de Creonte, tomando su respuesta la forma verbal de una reafirmación de soberanía, rehusando no asociar el hecho con su persona” (Butler, 2001: 23); en otras palabras, cuando Antígona es cuestionada sobre su

actuar y responde con un rotundo: “yo lo hice y no voy a negar mi acto”, está rechazando llevar a cabo una negativa y al mismo tiempo reivindica su actuar al hacerlo público y con ello comete un nuevo delito.

Asimismo, Butler expone un hallazgo en su lectura: en los actos del entierro y del desafío verbal narrado, el coro, Creonte y los mensajeros la llaman “varonil” y citando a Nicole Loraux (1998), nos recuerda que el luto no es únicamente tarea de la mujer, sino algo que se lleva preferentemente dentro del hogar y si la mujer hace público su luto, el orden cívico amenaza con una pérdida del yo. Este desafío junto a otros pasajes de la tragedia, llevan a la autora a preguntarse si Antígona ha asumido verdaderamente la virilidad y con ello ha vencido la soberanía del género.

Y de manera sucinta, su respuesta es la siguiente: Antígona actúa de forma masculina no sólo porque desafía la ley sino también porque se apropia de la voz de la ley para cometer un acto en contra de la ley misma; ¿cómo? al rehusarse a negar su responsabilidad, ahí se apropia de la retórica de la acción del mismo Creonte, o sea de la retórica de sus decretos. Ella se afirma a sí misma a través de la voz del otro (p. 29 y 30).

Con base en tal respuesta podemos afirmar la necesidad de apropiarse de una voz ajena, de una voz que no es la propia, a fin de ser escuchada y resulta relevante que el resultado de la escucha sea la sentencia de muerte, lo cual demuestra que, como se adelantó, si queremos que la voz de las mujeres no permanezca en *mute*, debe ser presentada como otra, una que esté en sintonía con la retórica estatal, pero se debe tener conciencia de que el resultado también será acorde con la retórica estatal.

En suma, la justificación de los actos ilícitos no va a ser hallada ni siquiera parcialmente apelando al derecho o a sus fundamentos, pues en última instancia, el único fundamento válido es el de la autoridad.

Por último, de acuerdo con George Steiner, para Romain Rolland, los cadáveres insepultos que deja la guerra en los alambres de

púa significan un ultraje contra la humanidad y el orden cósmico; el colapso de los ideales masculinos, por lo que sólo las mujeres podían salvar a la humanidad de las manos de los hombres (Steiner, 1984: 3140). De ahí que “las madres, las hermanas, las esposas, las hijas de los muertos debían detener la matanza y llevar a cabo las debidas sepulturas” (p. 3147).

Con todo, en este punto es importante hacer notar que, si bien Antígona logra “hacerse escuchar” por su interlocutor a través de su conducta desobediente y desafiante, dicho logro se basa en la masculinización de ella. En efecto, como se dijo más arriba, la han calificado de varonil y es sólo a partir de su virilidad que logra oponerse al designio del poder.

Por lo anterior, se debe atender a las interpretaciones feministas que se han realizado al mito de referencia, tomando en cuenta que “los mitos reflejan un conjunto de valores e ideologías culturales que imponen la mirada y el orden masculino” (Peña, 2021: 50). En ese sentido, se hace referencia a las interpretaciones feministas que Patricia J. Mills realiza a la obra de Hegel, así como al análisis que en el mismo sentido publicó María Isabel Peña Aguado, en donde se propone “mostrar cómo la recepción del mito de Antígona ha ignorado el manto de masculinidad que recubre esta figura” (2021: 54) y en las cuales retoman posiciones de Simone de Beauvoir, Luce Irigaray, Sheila Benhabib, Sarah Pomeroy o Christine de Pizan, entre muchas otras.

La doctora Peña Aguado explicita cómo la lectura que Hegel realizó de Antígona se fundamenta en la división del mundo entre lo masculino y lo femenino; división que sostiene las diferencias en la *polis* griega entre lo público y lo privado (2021: 60). Desde su *Fenomenología del Espíritu*, el filósofo elabora una argumentación por medio de la cual, intenta sostener la tesis de que, dentro de las relaciones familiares, la que existe entre hermano y hermana es excelente, pues poseen la misma sangre y se trata de un “equilibrio de la sangre y la relación exenta de apetencia... por ello la pérdida del

hermano es irreparable para la hermana y su deber hacia él es el más alto de todos” (Hegel, 1966: 269).

De ahí que Hegel, siguiendo a Peña, considerara atinadísimo el comportamiento de Antígona pues honraba este equilibrio que existe entre hermano y hermana y además confirmaba las cualidades que según él, presentan y representan las mujeres; pues bien, una lectura feminista del mito en Luce Irigaray (Peña, 2018) nos permite advertir un

[...] desplazamiento, propio de la mirada feminista, en la forma de entender el mito. Al acentuar la relación sanguínea, Irigaray retoma la figura materna, a Yocasta, y además la sitúa como el origen de la familia y, por lo tanto, en el centro de la tragedia. De este modo cuando Antígona defiende su acción en nombre de su obligación de sangre con su hermano, no está haciendo sino atender al orden y linealidad maternos.

De acuerdo con lo anterior, se sigue que la devoción de Antígona por Polínices se debe a que ambos nacieron del mismo vientre y con ello –según la argumentación de la autora en cita– se observa un retorno “al origen de la sabiduría que sería indudablemente femenino.”³ Así pues, la intención subyacente de Antígona es defender la vida y el respeto al orden impuesto por una genealogía materna que desde el patriarcado se encuentra permanentemente amenazada.

Como se observa, esta interpretación revira sobre los valores supuestamente ensalzados y protegidos, los cuales van más a la matrilinealidad y al deseo de la madre de ambos; este viraje es más claro en Mills al demostrar, con apoyo en Adorno y su *Dialéctica Negativa*, que la versión de Hegel excluye formas de experiencia humana propias de lo femenino, que es precisamente lo que Antígona simboliza (1996: 68).

3. Para mayor referencia, es de gran utilidad remitirse al texto consultado, en donde la autora argumenta a favor de esta reinterpretación pero sobre todo de la forma masculina de entender a Antígona, como perspectiva dominante en los estudios realizados al respecto.

Efectivamente, siguiendo la argumentación de Mills, la conducta de Antígona no refuerza su posición de mujer guardiana y garante de la familia; por el contrario, las decisiones de Antígona no son irreflexivas ni dictadas por una intuición inconsciente, propia de la mujer sino una “postura noble, conscientemente adoptada” (p. 71).

En ese sentido, la visión sesgada de Hegel pasó por alto la refutación que se encuentra en el mismo texto, pues como señala Mills, el hombre/hermano, en algún momento abandona la familia e incursiona en la polis, y Polínices fue asesinado precisamente por ser un actor ya enraizado y relevante para la polis; es decir, todo niño se convierte en hombre y con ello obtiene su derecho a habitar el espacio público y entonces ese vínculo perfecto entre hermano y hermana, concediendo que exista, sólo existiría durante la infancia, cuando el hermano es un hombre en potencia y sobre todo si es que en cada núcleo familiar existieran de hecho un hermano y una hermana (1994: 66).

Así, las autoras señaladas con anterioridad, sostienen una tesis más consistente: Antígona actúa en favor del linaje materno, como respuesta a la necesidad de honrar aquello que de Yocasta habita en ella y en Polínices y no movida por esa piedad de hermana que debe sacrificarse por el bien de la familia y por la pervivencia de la separación a rajatabla de lo público y lo privado.

Hasta aquí tenemos elementos suficientes para comprender la importancia de la presencia de la figura de Antígona en este trabajo: la mujer que representa algo diferente al orden estatal, actúa de forma ilícita, pero siempre como mujer. En otros términos, las palabras y los actos de la mujer, cuando se ciñen al orden eterno, resultan desafiantes de la ley.

Honrar la piedad, la maternidad, el parentesco o la devoción es considerado desde antiguo, una característica de las mujeres y tales afectos las colocan en un plano de inferioridad respecto de los hombres, como lo reconoce Ismene. La parte destinada a la mujer en el complejo sistema de dualidades es considerada proclive al quebrantamiento de las normas, al menosprecio de la autoridad.

1. EL MITO DE ANTÍGONA Y LAS ANTÍGONAS DE HOY

La autoridad, por su parte, se asegura de que sólo se escuche lo que va de acuerdo con su sistema de creencias, aun cuando las mujeres, emulando a Antígona, se presenten a plena luz sin la intención de negar lo que hacen, lo que dicen o lo que piensan.

Antígona no representa una simple contradicción, sino una contradicción dialéctica al obtener ese carácter si y solo si se confronta con Creonte. Mejor dicho, la voz de las mujeres no originada en el derecho, ni ocupando un “lugar de hombre” puede ser expresada únicamente a partir de la intrusión que representa. En consecuencia, en las siguientes páginas se buscará demostrar el punto donde la separación se hace presente.

1.2 LAS ANTÍGONAS DE HOY

Lo que a lo largo del tiempo y a través de varias plumas ha representado Antígona, podemos reconocerlo en fenómenos actuales. Considerar, como punto de partida, la posibilidad de intentar valorar la contradicción entre el orden natural y el orden autoritario o positivo que, según algunos, representa Antígona; pero que también se ha interpretado como una manifestación de ser mujer y de esa forma valorar lo propio de la mujer sin la obligación de contrastarlo siempre contra lo que no le es propio.

Por ejemplo, *Die Berliner Antigone* de Rolf Hochhuth (Steiner, 1984: 3181) presenta cómo “entre 1939 y 1945 los cadáveres de 269 mujeres ejecutadas en los sótanos de la Gestapo por crímenes contra el Estado fueron entregadas para su disección a los departamentos de anatomía de hospitales de enseñanza de Berlín”, tales “crímenes contra el Estado” fueron cometidos por mujeres que como *Anne* retiró los restos de su hermano que fueron amorosamente sepultados y ahora debe ser decapitada.

En nuestra realidad actual, observamos *Antígonas* que con sus propios recursos recorren extensos terrenos buscando los restos de

sus hijos en diferentes estados del país, aun con la probabilidad de no encontrarlos nunca o con la zozobra de toparse con pedazos y polvos que resultan ser sus niños; mujeres que bloquean el Paseo de la Reforma o el Zócalo Capitalino exigiendo medicamentos para sus hijos con cáncer; mujeres que al pie de las vías ferroviarias y exponiendo la vida, entregan lonches y comida a los forajidos de la ley, porque ni modo que los dejen sin comer. A ellas nos referimos, a aquéllas que, aun reconociendo el valor del derecho, no subordinan sus sentires, sus creencias y las directrices que tradicionalmente nos han conformado como humanidad a dicho discurso o que lo arriesgan “todo por una causa en la que cree y se niega a dejarse intimidar por políticos poderosos, o por lo que alguien piense” (Morales, 2020: 13).

2. CUANDO EL DISCURSO ES PATRIARCAL Y MISÓGINO... *MUTE*

Como lo que interesa en este trabajo es aportar elementos a la comprensión de cómo y por qué la voz de las mujeres puede ser puesta en *mute* cuando ésta no se ajusta al discurso autorizado dentro del sistema de impartición y administración de justicia, ahora nos aproximamos a concepciones teóricas cuyo propósito es analizar, comprender, refutar o criticar al derecho y sus discursos desde una perspectiva centrada en las mujeres o sea, desde el feminismo.

En consecuencia, esta sección hace referencia a posturas teóricas que podrían incluirse dentro de lo que se ha denominado feminismo jurídico, entendido como una corriente del pensamiento jurídico que ha optado por “desenmascarar desde una perspectiva feminista la relación existente entre el derecho y el sistema sexo/género” (Zacarés, 2015: 16) a partir de cuestionar la pretendida universalidad y neutralidad del derecho.

Incluso algunas autoras han sostenido que el derecho tiene género en el sentido de constituir un proceso de producción de identidades de género fijo, en vez de analizar su aplicación a sujetos que ya poseían género (Smart, 2000: 40). De ahí la importancia de analizar las decisiones judiciales desde una perspectiva de género, dado que dicha herramienta implica “reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones [...] que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas [...] que atraviesan todo el entramado social

y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión” (Gamba, 2009: 122).

Intentaremos hacer converger posturas ya consolidadas y ampliamente debatidas y visitadas en la academia, con otras de jóvenes académicas que han realizado propuestas interesantes y suman a este tema que no pierde actualidad, pues como se verá, muchas de las explicaciones formuladas hace décadas generan la percepción, al contrastarlas con la realidad, de que han ocurrido apenas ayer.

2.1 ELEMENTOS TEÓRICOS

Para empezar, una afirmación contundente: la definición de las mujeres en el derecho y en la vida no es nuestra (MacKinnon, 2014: 110), o sea no ha sido creada por las mujeres, lo que significa, según su autora que, en la experiencia del derecho, “las mujeres no existimos como nosotras nos vemos en tanto mujeres”.

Desde el punto de vista de la feminista estadounidense, cuando el derecho establece normas que intentan prohibir y erradicar la discriminación sexual en aras de la deseada igualdad, lo que hacen es proponer dos grandes rutas:

La avenida principal ve a las mujeres como si fuéramos hombres. Mide nuestra similitud con los hombres para ver si somos o podemos ser igual a los hombres. Este estándar se llama “regla de igualdad”. Se lo considera de género neutro, abstracto, neutral, principista, esencialmente procedimental y objetivo. La segunda vía disponible bajo la doctrina de la discriminación sexual ve a las mujeres como los hombres ven a las mujeres: como seres que necesitan protección especial, ayuda o indulgencia, que deben responder al estándar masculino para las mujeres: la feminidad (p. 110 y 111).

A pesar de que el discurso en donde Catharine MacKinnon expresó estas ideas fue pronunciado hace casi cuarenta años, podemos

encontrar aun en las alternativas que el derecho ofrece para la igualdad sexual, estas connotaciones en mayor o menor medida.

La primera ruta está más que transitada por todas nosotras. Si bien es una vía incómoda y cuyo fracaso ha sido ampliamente demostrado, en esencia se refiere a la necesidad de que las mujeres nos convirtamos en hombres, es decir, en lo mismo que son los hombres.

Desafortunadamente al día de hoy, prevalece la idea de que el feminismo trata de la asimilación de la mujer al hombre, que asume al hombre como modelo universal de humanidad y esta idea ha acompañado durante muchos siglos a nuestra especie, por ello es que “la imagen de persona existente en la sociedad jamás ha representado o acompañado aquello a lo que nosotras, en tanto mujeres, con experiencia de mujeres hemos tenido acceso o aspiramos a tenerlo” (p. 43) y entonces, se piensa que la igualdad se agota en conseguir la mismidad con los hombres.

De estas concepciones, deriva también la idea de que las mujeres, una vez conseguida la mismidad, buscamos dominar a los hombres, pero la idea del dominio de un sexo sobre otro es una idea masculina también, y lo que el feminismo busca es una transformación en los términos y las condiciones del poder mismo (p. 43).

Al amparo de los pensamientos de igualdad como mismidad, la sociedad en general pero también las autoridades, esperan e incluso retan a que las mujeres asumamos todas las actitudes consideradas masculinas y por ello es que escuchamos con regularidad frases como “¿pues no que son iguales?” o la de “pues para eso querían la igualdad”, “si van a ser iguales, serán iguales en todo”, incluso alguna vez un colega profirió un triste: “pues querías entrar al mundo de los hombres, ¿no?”, y con ello tratar de explicar y justificar otras violencias en contra de las mujeres.

La segunda vía propuesta por MacKinnon, se considera como “compensatoria”, en ella descansa la idea de la discriminación positiva o benigna, como ella la llama y retoma postulados de la equidad a fin de poder “analizar a las mujeres sustantivamente como mujeres

para los propósitos legales” (p. 111). Considera que existe una real necesidad de protección y compensación; no obstante, es precisamente a través de esa concesión que se torna eternamente necesaria.

En resumidas cuentas, para MacKinnon en las normas contra la discriminación, ser mujer significa ser un hombre o ser una dama. Por absurdo que esto nos parezca –incluso para 1982– el siguiente apartado intentará ilustrar su vigencia mediante el análisis de una sentencia dictada en 2018 que condenó a una mujer en la Ciudad de México a pagar cincuenta mil pesos por no ser una dama.

Estas dos opciones o rutas que la autora identifica son problemáticas pues, la primera impide observar las situaciones reales que generan desigualdades y desventajas al asumir que somos idénticos y, por ende, si no lo superamos es porque no queremos; y la segunda, rechaza modificar dichas situaciones porque dentro de su benevolencia es empática con ellas y procura ayudas y acompañamientos para soportar las mismas. Ambas visiones entonces mantienen intocado el estatus de desigualdad.

A pesar de las objeciones que pudieran hacerse al pensamiento de las feministas estadounidenses blancas, a favor de MacKinnon, podemos afirmar que reconoció la urgencia de “comprender el patrón emergente en el cual el género, a la vez que es una desigualdad distintiva, también contribuye a la encarnación y a la expresión social de las desigualdades de raza y de clase, al mismo tiempo que la raza y la clase están profundamente incrustadas en el género” (p. 15).

Por supuesto que la visión de MacKinnon se ha tornado ya “clásica” dentro de los feminismos jurídicos; sin embargo, para algunas y algunos lectores les podría resultar todavía difícil comprender por qué *no existe* la mujer en el derecho. En otras palabras, por qué para el derecho sólo existen hombres y damas o, como he mencionado al inicio, por qué la mujer es un no-sujeto.

Con la pretensión de aclarar estas formulaciones, recurrimos a *El contrato sexual* de Carole Pateman (1995), considerada una autora básica del feminismo, que controvierte los atributos que de forma

generalizada se conceden a la modernidad occidental, al constitucionalismo y por ende al derecho. La forma en cómo la política y la estatalidad se presenta a partir del siglo XVI, reivindica los calificativos de neutra, igualitaria, libre, incluyente, entre otros. Empero, desde una crítica feminista Pateman demuestra cómo la mujer no tiene cabida en lo que estas teorías construyeron como “individuo”.

Es cierto que la categoría *individuo* no representa ni incluye a todos los varones, sólo a algunos de ellos; pero también lo es que no representa a mujer alguna, de hecho, la propia categoría abstracta no sólo excluye sino repudia toda característica femenina en su concepción.

Como producto de la ilustración, la abstracción “individuo” conformó un modelo no sólo hegemónico, sino único de humanidad. Como modelo único invisibiliza en el mejor de los casos y destruye, en el peor de ellos, a todos aquellos seres humanos que no responden a lo que las grandes teorías contractualistas conciben como humano. A continuación, veremos lo relativo a las mujeres.

La modernidad en Occidente se atiene al mito fundacional del contrato social, esa asamblea mítica donde los individuos reconocen la necesidad de un poder central a la vez que se reconocen recíprocamente los atributos de libertad e igualdad.

Retomaremos los principales argumentos de Pateman (1995) para intentar clarificar por qué la mujer no existe como sujeto en la política occidental moderna, al no haber sido incluida en la categoría individuo.

En *El contrato sexual* la autora dedica un capítulo a explicar, desde una visión feminista, cómo las grandes teorías contractualistas de la estatalidad, “en vez de socavar la subordinación, justificaron la sujeción civil moderna” (p. 60). Como es ampliamente conocido, el argumento central para la aceptación de la sujeción se refiere a la seguridad, es decir, que el estado de naturaleza es tan inseguro que cualquier individuo en uso de su libertad de manera sensata y razonable estaría de acuerdo en someterse colectivamente a la asociación

política; lo que Pateman adiciona a este eje común de los teóricos contractualistas es que a pesar de las diferencias que existen entre sus visiones, “todos narran historias patriarcales”.

Según ella, los teóricos del contrato insisten en que el derecho del varón sobre la mujer tiene base natural, entonces a diferencia de las relaciones de subordinación existentes entre los varones que nacen por virtud del contrato, las mujeres nacen en sujeción; pero ¿cómo arriba Pateman a esta afirmación? Al notar que mientras dentro de las teorizaciones sobre el estado de naturaleza, se hace alusión a la distinción de los sexos, dentro de las teorizaciones propias del estado civil el sexo de los individuos nunca se menciona, y la atención se centra en las diferentes concepciones de “individuo” masculino, con la idea acabada en Kant de que el individuo es una pura entidad racional y por ende asexuado.

El fracaso de estas concepciones es visible para Pateman en cuanto a que el espectro formado por el conjunto de teóricos contractualistas, entre los que nombra a Hobbes, Rousseau, Buchanan o Rawls se refiere a una “entidad racional, fisiológica o biológica” y no a un ser humano y porque además estos teóricos colocan “de contrabando” atributos sociales entre las características naturales.

El capítulo en comento dedica un amplio espacio a explicar la obra de Hobbes, partiendo de la base de que es el único contractualista que sí hace referencia a la diferencia sexual, sobre todo al asimilar el poder de la madre sobre su criatura al poder político; no obstante, en la lectura que Pateman hace del *Leviatán*, se observa que Hobbes afirma que sólo un hombre libre puede atarse a la sujeción; que sólo los sujetos libres y los hijos de familia tienen poder sobre los siervos; que sólo los individuos pueden celebrar a su vez contratos que los constituya como amos y sirvientes. De manera relevante, afirma que todas las mujeres tienen el rol de sirvientes en el estado de naturaleza y por ende, están impedidas de pactar y con base en ello se torna inaccesible su conversión a “individuo civil” (p. 72).

En el fondo, la lectura de Pateman afirma que como siervas que son las mujeres no pueden formar parte del contrato original.

Más adelante, Pateman recuerda como Pufendorf (p. 73) intenta incluir a la mujer en el estado de naturaleza, pero rápidamente descarta su subjetividad al decir que el varón sobrepasa a la hembra en la fuerza del cuerpo y de la mente. Otro argumento que retoma la autora es en el que Pufendorf asume que la mujer “siempre está de acuerdo en subordinarse como esposa debido a que el varón posee más fuerza” y presenta una analogía entre el contrato de matrimonio y el contrato social “la esposa debe obediencia al esposo y, a cambio, él la protege”.

Cuando torna su mirada sobre la obra de Locke, Pateman asegura que a pesar de que controvierte el poder del hombre sobre la mujer, específicamente el de Adán sobre Eva, la controversia no versa sobre la legitimidad del mismo, sino sobre el nombre que debiera dársele a tal poder, sus características y sus alcances (p. 74).

Para Locke, las mujeres no son individuos libres e iguales sino sujetos naturales y por ello, dentro de su obra la sujeción natural de las mujeres que causa su exclusión de la categoría de individuo es irrelevante; en otros términos: no considera la sujeción de las mujeres a los hombres como subordinación, pues no es de naturaleza política sino natural.

La elocuente cita que Pateman reproduce es esclarecedora sobre la exclusión primordial de la mujer en la política occidental vía su descalificación radical como sujeto o individuo, por eso la traemos aquí:

No puede ser otra sujeción que la que toda esposa debe a su marido... (Adán) sólo puede tener poder conyugal, no político, el poder que cada esposo tiene para las cosas privadas, competencia en su familia, propietario de sus bienes y tierras, y tener voluntad que prevalezca sobre la de su esposa en todas las cosas de su común competencia, pero no poder político de vida y muerte sobre ella, y mucho menos sobre alguien más (p. 77).

A partir de esta cita, podemos apreciar también la radical diferencia entre lo público y lo privado propia de la modernidad que en la década de los años setenta del siglo pasado fue cuestionada fuertemente por Foucault.

Le toca el turno a la teoría de Rousseau. Pateman (p. 77) hace hincapié en cómo el autor de “Emilio” afirma en su obra que “el orden civil depende del derecho de los maridos sobre sus esposas, el que, argumenta, proviene de la naturaleza dados los muy diferentes atributos naturales de los sexos”, y por ello las mujeres nunca dejan de estar sujetas o al hombre o a los juicios de los hombres.

El análisis que presenta *El contrato sexual* y que aquí sintetizamos, tiene el propósito de acercar a quien lo lea, un fundamento de la exclusión de las mujeres en el orden político y jurídico.

El hecho de que los hombres, considerados como los grandes autores y explicadores de la organización política de Occidente, o mejor dicho del ideal de organización política de Occidente, dejaran fuera de sus propios orígenes a las mujeres y sobre todo fuera de la arquitectura de la categoría “individuo”, ayuda a comprender algunas iniciativas o figuras jurídicas que no han sido “bien vistas” por todos en la sociedad.

Por poner dos ejemplos significativos, pensemos en las reacciones que generó la tipificación del femicidio/feminicidio, entre las que destaca el señalamiento a quebrantar el principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de los hombres, al otorgársele mayor valor a la vida de una mujer, o la proclamación de los “Derechos Humanos de las Mujeres”, expedido en 1979 en la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Figuras que merecen toda nuestra atención pero que, por el momento, rebasan el propósito de este estudio.

A veces se piensa que el derecho o la política son ciegos al género, pero esto no es precisamente ceguera, porque ésta es una condición de quien observa y hasta donde entiendo, no es posible ver lo que no existe; obviamente, me refiero a la supresión de la mujer en la modernidad dentro de las teorías que narran su origen.

Con el paso del tiempo hemos visto que la mujer ha ido *entrando* al orden normativo, a continuación presentamos algunas ideas que explican cómo ha sido esa incursión.

Para ello recurrimos a continuación, a las razones de Carol Smart para afirmar que el Derecho no sólo es sexista o masculino, sino que es una estrategia creadora de género.

En el ensayo “La teoría feminista y el discurso jurídico” (2000: 31) esta profesora de la Universidad de Manchester, afirmó que la “teoría feminista socio-jurídica se ha desarrollado de un modo apasionante y –felizmente– polémico a lo largo de los últimos veinte años.” Empero, dentro de ese desarrollo, advierte al menos tres problemas que el feminismo no ha enfrentado en otros campos:⁴ a) La manifiesta oposición a la idea de que el análisis teórico sirva a los propósitos del derecho, salvo el reducido mundo de las aulas; b) La resistencia a aceptar que el feminismo o una teoría feminista sea pertinente para el derecho, dado que el derecho ya superó la “discriminación sexual”; y, c) La oposición a toda forma de teoría, pues se argumenta que el derecho es una práctica y entonces deberían impulsarse prácticas contrarias a las dominantes en lugar de proclamar teorías que expliquen esas prácticas.

Adicionalmente, la autora identifica otra dificultad a la que se ha enfrentado la teoría feminista del derecho: “la tensión que siempre ha existido en torno al problema de tratar de ‘usar’ la ley para las mujeres” (p. 32), es decir, a favor de las mujeres, pues se ha afirmado que el

4. Estas tres oposiciones son plenamente vigentes en el 2023, como lo fueron en Inglaterra hace dos décadas. Basta observar en la academia el recelo y la resistencia que se tiene respecto al estudio del feminismo en las facultades de Derecho. Si revisáramos, por ejemplo, el plan de estudios o currícula de las escuelas de derecho más importantes, observáramos que el tema apenas y se refleja en la nomenclatura de las asignaturas y dentro de los programas, si acaso se toca tangencialmente; en cambio, entre los órganos de administración y procuración de justicia sí es posible encontrar iniciativas que intentan generar dinámicas para introducir la perspectiva de género en su actuación, como se verá en la siguiente sección.

derecho al ser un efecto resultante del patriarcado, difícilmente podría ser utilizado para desmantelarlo; aunque se deslinda del mismo por considerarlo una “receta para la desesperación” pero sobre todo porque advierte los límites estrechos que el feminismo se autoimpone al teorizar que todo es producto de un patriarcado monolítico.

Se tiene por valiosa esta posición puesto que los desarrollos actuales de la ciencias sociales, como ya se ha mencionado, apuestan preferentemente por la develación de las fuerzas que generan las relaciones de poder, más que por perseguir, hasta encontrar –o morir en el intento–, los orígenes estáticos y monolíticos de las problemáticas sociales, como lo es la desigualdad o la violencia de género, recordando además que desde el inicio se advirtió que en este trabajo no tenemos por necesaria la resolución de las mismas.

Volviendo al texto en análisis, Smart ve con buenos ojos el incremento de mujeres en la academia jurídica y en el ejercicio de la profesión, pero advierte de las consecuencias contradictorias que hay en ello; la principal es que se fortaleció la idea de utilizar el derecho a favor de las mujeres, pero también se fortaleció la intención de “otorgar al derecho un lugar especial para la resolución de los problemas sociales [...] lo que no sólo no logra desafiar la visión magnificada que el derecho tiene de sí mismo [...] sino también aumenta los alcances imperialistas del derecho” (p. 33), entendiendo por tales a la tendencia de buscar la normalización de todos los aspectos de la vida y la resolución de todos los problemas mediante la emisión de una legislación. Lo que llamaríamos un proceso de juridificación en constante y renovada expansión.

Así escrito, probablemente no tendríamos inconveniente en aceptarlo. Escuchamos siempre la demanda social de la instauración de un Estado de Derecho, las promesas de los funcionarios en ese sentido; la valoración que se le da al sometimiento irrestricto de las normas; pero para Smart “invocar la categoría Mujer como no problemática, y asumir que así se representa a todas las mujeres, es una estrategia excluyente” (p. 33).

Smart se refiere en el artículo analizado a dos propiedades del derecho, la primera de ellas es que el derecho tiene género, pero para llegar a dicha conclusión, en primer término expuso las razones por las cuales el derecho es considerado sexista y las razones por las cuales piensa que evidenciar al derecho como sexista y las opciones que se ofrecen para que deje de serlo son inconducentes e inútiles.

Para la autora, cuando el derecho colocó a la mujer en situación de desventaja al permitirle un acceso menor a los recursos materiales, o al no reconocer daños sufridos por las mujeres, sólo porque éstos otorgaban ventaja a los hombres, se manifiesta como sexista; pero esto funcionó más como una redefinición que como una modalidad de análisis (p. 35). En su texto, se reconoce que el derecho verdaderamente es sexista y se da cuenta de las diversas obras que así lo han mostrado, pero considera que no lleva a nada útil para la causa feminista tal apunte, pues el “concepto ‘sexismo’ implica que es posible anular la diferencia sexual como si fuera epifenoménica y no estuviera enquistada en el modo en el que comprendemos y negociamos el orden social” (p. 36). En pocas palabras, esta caracterización no ataca las causas de la desigualdad en el derecho, si acaso sólo las señala y una posible solución a la desigualdad, desde este enfoque sólo conseguiría ocultarla.

En segundo término, se refiere a por qué el derecho es considerado masculino. Dice que esa noción “surge de la observación empírica que demuestra que la mayoría de los legisladores y abogados son varones” pero no se reduce todo a la cuestión biológica, pues aclara que “lo varonil o la masculinidad, una vez arraigados en valores y prácticas” no necesariamente es propio de los hombres.

Como consecuencia de lo anterior, y retomando las ideas de MacKinnon y Pateman, los valores considerados universales son masculinos, cuando la mujer se presenta ante la ley, no es que se le trate de forma discriminatoria o se le dejen de aplicar criterios objetivos, sí se hace, pero como son masculinos... coincidiendo con MacKinnon en el sentido de que la mujer es un hombre para el derecho.

Un par de problemas que Smart ve en estas concepciones, consisten en que se concibe al derecho como un todo; y, en que cualquier sistema fundado en valores universales e imparciales favorecerían en todo tiempo a los *hombres* como categoría unitaria. Lo anterior dice, acerca peligrosamente a algunas posturas feministas al esencialismo biológico del que deben cuidarse, pues si se otorga prioridad a la división binaria de macho y hembra, se acaba por degradar otras formas de diferenciación y en particular las diferenciaciones que existen al interior de lo que se llamaría *hembras* y de lo que se llamaría *machos* (Smart, 2000: 38).

Esta postura, evitaría colocar en un segundo, tercer o cuarto nivel las diferencias raciales, etarias, económicas, etc. Este texto publicado por primera vez en 1995, coincide temporalmente, con la propuesta conceptual de la interseccionalidad elaborada por Kimberlé Williams Crenshaw desde los feminismos negros, pero que tiene un poderoso antecedente en el disruptor discurso de Audre Lorde de 1979.

En tercer término, para Smart (p. 39) el derecho tiene género al concederle la posibilidad de flexibilidad al no atarlo a los determinantes biológicos del sexo y con ello “evitar la trampa de afirmar la existencia de una mujer precultural para utilizarla como vara de medición de las distorsiones del patriarcado” o eludir “la utopía de imaginar en qué nos convertiremos las mujeres una vez que hayamos derrotado al patriarcado” pues ofrece la posibilidad de evaluar efectos diferenciados en su aplicación a los sujetos independientemente de su sexo.

Esta visión da pauta a lo que considero la aportación sustancial del ensayo que se consulta, la posibilidad de “deconstruir el derecho como dotado de género tanto en su conceptualización como en su práctica” y a su vez verlo como una “tecnología de género” (p. 41), con ello, la autora quiere dar a entender que el derecho es capaz de producir diferenciaciones de género, no solo señalarlas o actuar en función de ellas.

En aras de continuar nuestra argumentación, nos detendremos en esta idea de “tecnología de género”. Para Carol Smart, como ya se dijo, el derecho o mejor dicho el discurso del derecho hace posible la producción de la mujer mediante una dualidad.

Dicho de otra forma con la autora, es posible –desde el derecho– hablar sobre y diferenciar entre “la producción discursiva de un tipo de mujer” y “la construcción discursiva de la Mujer” (p. 43). A grandes rasgos, así entiendo su explicación: el discurso jurídico crea tipos de mujeres, por ejemplo, habla de la criminal, la infanticida o la prostituta; pero al mismo tiempo, el discurso jurídico construye a la Mujer, con mayúscula, en oposición al Varón.

Estas creaciones diferentes, pero que operan “simbióticamente”, son atribuibles a la mujer moderna, recordando que la modernidad privilegia el normativismo jurídico sobre otros órdenes y regímenes. Así, la mujer criminal puede distinguirse del resto de las mujeres, pero a su vez, como Mujer puede oponerse y por ende, también distinguirse del Varón.

Esta especie de desdoblamiento permite entonces entender las diferentes combinaciones que podemos encontrar en las mujeres, quienes según Smart han sido siempre bondadosas y asesinas, activas y agresivas, virtuosas y malvadas, pero no es posible que sean *o* bondadosas *o* asesinas, *o* virtuosas *o* malvadas, etc., (el uso de mayúsculas en las conjunciones es nuestro) de ahí que

[...] la prostituta es construida como la mala mujer, pero al mismo tiempo se erige en el epítome de la Mujer en contraposición al Hombre, porque es lo que cualquier mujer podría ser, y porque representa una tortuosidad y un libertinaje surgidos de su forma corporal (que se supone naturalmente dada) mientras que el hombre permanece inofensivo.

La inocuidad del hombre resulta del hecho de que los varones no son construidos discursivamente por el derecho como Varón (con mayúscula), no tienen necesidad de apreciarse en oposición a nada

ni a nadie, como sí la tiene la mujer de ser construida en oposición al varón.

Por las razones explicadas anteriormente, el varón es el sujeto propio, originario del derecho, en ese sentido, si bien podríamos conceder que el discurso jurídico sí crea tipos de hombres: el violador, el asesino, el ladrón; lo cierto es que existen hombres violadores, hombres asesinos y hombres ladrones, pero ese discurso nunca producirá al mal hombre, puesto que nunca será dable decir: el hombre es ratero, el hombre es asesino, como sí se hace respecto de las mujeres.

Para ilustrar lo anterior, quisiera referirme a un fenómeno reciente. Este ejemplo posibilitará apreciar cómo los Varones no sólo no necesitan, sino que rechazan cualquier intento de construcción discursiva de su ser Varón, pues son concientes de que como varones poseen una existencia política originaria. Pensemos en las campañas que han circulado a través de las redes socio-digitales como Facebook, Twitter o Instagram, en donde los grupos opositores a los feminismos, de forma muy contundente y sumamente ofendidos afirman “los hombres no violan, violan los violadores” y tachan de intransigente, trasnochado, exagerado, agresivo y ofensivo al feminismo; o sea que los Varones rechazan a toda costa ser construidos como tales por el discurso jurídico o político, pero tratándose de las mujeres siempre ha sido así y no se observa el mismo grado de indignación y la misma cantidad de deslindes respecto de tal configuración. En suma, para Ellos es muy fácil rechazar esta construcción discursiva, pero no tienen ningún reparo cuando Nosotras somos así construidas.

Así es como el discurso jurídico ha servido para producir a las malas mujeres, las dañosas, las indeseables, siendo el modelo más acabado el de la “mala madre”, que al día de hoy sigue recluyendo y matando mujeres, bástenos pensar en las notas periodísticas que causan tanta indignación, donde se lee cómo una mujer no sólo permitió sino que ocasionó que un hombre asesinara a golpes a su bebé

o violara a la niña y por ello, irremediablemente debe purgar no sólo la condena criminal, sino la social. Sobre esta producción no se abunda más pues a ello ha dedicado un libro completo la feminista mexicana Lucía Núñez (2018), a la que nos remitimos a fin de precisar respecto de los tipos penales en particular de la construcción discursiva del derecho.

Coincidimos con la autora en lo pernicioso de la normalización de la vida durante el siglo XIX, que afianzó la inferioridad jurídica de la mujer, cuyo análisis debe realizarse a la luz de las categorías teóricas de biopolítica, normalización, disciplina y discurso acuñadas en el siglo XX por Michel Foucault, las cuales ya han sido abordadas en otros textos (Morales, 2013 y Morales, 2021) y que además han ganado un lugar central en los estudios científicos sociales, en especial en el Derecho (Bolaños, 2021).

A partir de las referencias anteriores, podemos entonces comprender a cabalidad la propuesta de Carol Smart sobre el *disciplinamiento* de que fue objeto la mujer mediante el discurso jurídico en el siglo XIX. Para Smart, en esa época se generó “una polarización de los géneros en la que la diferencia llegó a ser cada vez más fija y más rígida, al mismo tiempo que era naturalizada” (1995: 44).

Smart sostiene que los discursos generados desde la ciencia revigorizaron las creencias sobre la inferioridad de la mujer, a partir de la tradición, la filosofía y la religión. Los discursos médico y psicoanalítico fungieron como artífices de la creencia hasta hoy generalizada de lo natural de las diferencias de género (p. 44). En este contexto, se encuentran elementos que evidencian la exclusión jurídica de la mujer al introducir su incapacidad jurídica, para Smart, esto se refleja en un rango “mas nítidamente definido de posiciones subjetivas dotadas de género” producidas por el discurso jurídico (p. 45).

Con el propósito de ilustrar sus posiciones, la autora recurre al ejemplo de la madre soltera como arquetipo de lo opuesto a la estabilidad, legitimidad y dominio que corresponde a los varones y remata

con un ejemplo sobre una ley británica de 1990, que se transcribe a continuación:

En su sección 13.5 se lee lo siguiente: “no se proporcionará tratamiento a la mujer a menos que se haya tomado en cuenta el bienestar de cualquier hijo que pudiere nacer como consecuencia del tratamiento (incluyendo la necesidad de un padre para ese niño)” (p. 48).

Para la autora la necesidad del padre, es una medida que suena a tontería “a menos que se sepa que una madre sin marido constituye un peligro”; pues bien, para finalizar este apartado, recordemos la sentencia emitida en México por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión en el Amparo en Revisión 619/2017 el 29 de noviembre de 2017, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a una mujer en contra de los *criterios* del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sobre al acceso al servicio de reproducción humana que establecían que el servicio sólo se brinda a “parejas” y no a mujeres solas, que las parejas deben no haber tenido hijos o haber procreado uno como máximo y que la mujer no debe ser mayor de 35 años, requisitos todos que sirven para ilustrar con estos *criterios* una tecnología de género que como se ha argumentado, tiene como finalidad crear el sujeto “madre” en un ejercicio biopolítico y disciplinario y no constituyen únicamente un ejemplo llano de discriminación por estado civil, familia o edad.

Por último, a fin de aproximarnos al sistema mexicano de procuración y administración de justicia, nos referimos al trabajo de la investigadora Ariadna Estévez en torno al in-acceso a la justicia de las mujeres en México en reiterados trabajos (2018a, 2018b y 2020). Efectivamente, al analizar desde una perspectiva crítica la iniciativa #Metoo, (2020) la autora afirma tajantemente que el sistema de justicia en México es inoperante y misógino.

Es posible encontrar ampliamente documentada la inoperancia general del sistema de justicia en el Tomo IX de los “Estudios sobre el

cumplimiento e impacto de las recomendaciones generales, informes especiales y pronunciamientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (2001-2017)” referente a la Procuración y Administración de Justicia (CNDH, 2019) y presentar una monografía de ello aquí excede nuestro propósito.

Por su parte, la calificación de misoginia, que la autora adjudica al sistema de justicia encuentra su fundamento en el razonamiento de que “dos ideologías dan forma al sistema judicial mexicano: el formalismo jurídico y el machismo” (Estévez, 2020: 71). En relación a lo anterior, afirma que, por un lado, en todos los tratados en materia de derechos humanos, incluidos claro está, los relativos a los derechos de las mujeres se firman y además se producen leyes que “castigan todo y reivindican todas las luchas sociales” (p. 71) y simultáneamente –agregaría yo irónicamente– nada se castiga y ningún derecho se encuentra realmente garantizado.

Aunado a lo anterior el sistema judicial –a decir de la autora– es estructuralmente misógino al concebir a las mujeres “como sujetos subordinados y de uso sexual comercial o privado, por extraños y familiares” (p. 71 y 72) derivado de que según Connell “la ideología machista es hegemónica porque hay correspondencia entre el ideal cultural y el poder institucional, además de que es colectiva” (Citado por Estévez, 2018b: 64).

Para esta autora mexicana el machismo es una “versión radical y autóctona de lo que se ha definido como masculinidad hegemónica, la cual no se refiere a los hombres como entidades biológicas, sino a prácticas que constituyen formas de ser hombre, y es el producto de un sistema de relaciones de género, es decir, de cómo se relacionan hombres y mujeres” (p. 64); de acuerdo con Héctor Domínguez, citado por Estévez: “El Estado mexicano usó diversas expresiones culturales de la masculinidad hegemónica mexicana, como el soldado revolucionario, el charro, el obrero, el mujeriego y el borracho, para dar cohesión a la identidad nacional” (2013); de ahí que esas imágenes:

Sirvieron para folclorizar y normalizar la dominación y la violencia hacia las mujeres, niñas y niños, que ahora es algo común, e incluso se considera como un rasgo cultural en escenarios nómicos como los juzgados, las agencias investigadoras y las cortes, que inciden en los elevados índices de impunidad para los delitos sexuales, el feminicidio y la mercantilización del cuerpo de las mujeres con fines sexuales (Estévez, 2018b: 65).

Esta explicación ofrece luces en nuestro intento de develar el mecanismo que ha otorgado a los jueces y administradores de justicia en general, el rol de anfitrión al poder silenciar o no la voz de las mujeres dentro de los procesos en que intervienen.

El llevar a cabo una selección en cualquier ámbito, conlleva el riesgo de dejar fuera valiosos elementos. En este apartado, nos hemos arriesgado a referir de manera mucho muy sintética, únicamente partes de la interesante obra de cinco mujeres: MacKinnon, Pateman, Smart, Ortega y Estévez; y la de Foucault.

No debe interpretarse esta selección como desprecio al trabajo relevante de otras feministas como Rita Segato, Andrea Dworkin, Marcela Lagarde, Silvia Federici, Luce Irigaray, Nuria Varela, Angela Davis, bell hooks, o Judith Butler y tantas y tantas otras que han contribuido a la comprensión del feminismo, de la violencia, de la igualdad, de las relaciones de género y de todos los temas que convergen en torno a las mujeres; sin embargo, cuando se escribe, se debe respetar el trazo metodológico anunciado, lo cual aunado al seguramente enorme desconocimiento de muchas más autoras y autores de quien esto escribe, nos constriñe.

En este caso, consideramos que esta mínima selección abona lo indispensable para fundamentar nuestra hipótesis y por ello nos limitamos a este punto; sin perjuicio de que a lo largo de todo el trabajo hagamos referencia a la vasta obra feminista.

2.2 LA NORMALIZACIÓN DE LA MUJER EN EL DERECHO ACTUAL

Un punto cardinal para este trabajo, señalado desde las teorías presentadas arriba, es el que se refiere a la sobreproducción normativa en torno a la mujer, en términos foucaultianos: el disciplinamiento de las mujeres a través de su normalización. Ya apuntábamos la (casi) inexistencia de espacios de la vida libres de regulación normativa.

En este apartado presentamos cómo se ha dado este fenómeno en nuestro país, haciendo referencia a las normas jurídicas, ya de origen nacional, ya de origen internacional sobre las mujeres; la política pública internacional, regional y nacional; y la jurisprudencia relativa, considerando que nuestro interés radica esencialmente en el sistema de procuración y administración de justicia.

Para dar cuenta de la enorme producción de ordenamientos en torno a las mujeres y a los derechos de las mujeres y poder desde una perspectiva foucaultiana, apreciar el nivel de disciplinamiento en torno a la Mujer, a continuación y en orden cronológico se enumeran las normas jurídicas nacionales e internacionales aplicables en México al respecto en el último siglo bajo la vigencia de la actual Constitución Política, tomamos como base la cronología de Leticia Bonifaz (2017):

- Ley sobre relaciones familiares.
- Convenio No. 4 de la OIT (relativo al trabajo nocturno de las mujeres).
- Convenio No. 3 de la OIT (relativo al empleo de las mujeres antes y después del parto).
- Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores.
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- Convención internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer.

- Convenio No. 45 de la OIT (relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas).
- Carta de las Naciones Unidas.
- Protocolo que enmienda la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres y Niños de Ginebra.
- Convención para la supresión del Tráfico de Mujeres Mayores de Edad.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas y su Protocolo de Nueva York.
- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución ajena y su protocolo final.
- Convenio No. 100 de la OIT (relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor).
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
- Reforma al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, que incluyó a las mujeres como ciudadanos de la República.
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.
- Convenio No. 107 de la OIT (relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y otras poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes).
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como Reglas Mandela.
- Reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, referente al trabajo de la mujer.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declaración sobre la protección de la Mujer y el Niño en estados de emergencia o de conflicto armado.
- Primera Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer en Ciudad de México.
- Convenio No. 143 de la OIT (relativo a las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes)
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979).
- Segunda Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer en Copenhague.
- Reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a los derechos sexuales y reproductivos.
- Normas para la Organización y Funcionamiento de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.
- Tercera Conferencia Mundial para el examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de Las Naciones Unidas para la Mujer en Nairobi.
- Recomendación General No. 1 de la CEDAW.
- Recomendación General No. 2 de la CEDAW.
- Recomendación General No. 3 de la CEDAW.
- Recomendación General No. 4 de la CEDAW.
- Recomendación General No. 5 de la CEDAW.
- Recomendación General No. 6 de la CEDAW.
- Recomendación General No. 7 de la CEDAW.
- Recomendación General No. 8 de la CEDAW.
- Protocolo Adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”.

- Convenio No. 169 de la OIT (relativa a pueblos indígenas y tribales con referencia a su aplicación sin discriminación a mujeres y hombres).
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Recomendación General No. 9 de la CEDAW.
- Recomendación General No. 10 de la CEDAW.
- Recomendación General No. 11 de la CEDAW.
- Recomendación General No. 12 de la CEDAW (relativa a la violencia contra la mujer).
- Recomendación General No. 13 de la CEDAW (relativa a materia laboral, igual remuneración por trabajo de igual valor).
- Recomendación General No. 14 de la CEDAW (circuncisión femenina).
- Recomendación General No. 15 de la CEDAW (necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en la lucha contra el SIDA).
- Recomendación General No. 16 de la CEDAW (mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares, rurales y urbanas).
- Recomendación General No. 17 de la CEDAW (medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto).
- Recomendación General No. 18 de la CEDAW (relativo a mujeres discapacitadas).
- Recomendación General No. 19 de la CEDAW (relativa a la violencia contra la mujer).
- Recomendación General No. 20 de la CEDAW.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, firmada en Belém do Pará.
- Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en El Cairo.
- Recomendación General No. 21 de la CEDAW (la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares).

- Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer, Beijing.
- Recomendación General No. 22 de la CEDAW.
- Recomendación General No. 23 de la CEDAW.
- Reforma al artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que amplió los supuestos normativos para adquirir la nacionalidad mexicana, sin distinción con base en el sexo).
- Se aprobó la creación de la Comisión Especial de Asuntos de la Equidad entre los Géneros del Congreso de la Unión.
- Protocolo Facultativo de la CEDAW.
- Recomendación General No. 24 de la CEDAW (relativa a la mujer y a la salud).
- Recomendación General No. 25 de la CEDAW (relativa a las medidas especiales de carácter temporal contra la discriminación).
- Recomendación No. 191 de la OIT (relativa a la protección de la maternidad).
- Recomendación No. 183 de la OIT (relativa a la protección de la maternidad).
- Declaración del Milenio que emite los Objetivos del Milenio de la ONU, siendo el 3°. Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer.
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Informe para México del Comité de la CEDAW.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la creación del CONAPRED.
- Recomendación General No. 26 de la CEDAW (relativo a trabajadoras migratorias).
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Recomendaciones Generales No. 27 y 28 de la CEDAW (sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos).

- Reglas de Bangkok, sobre el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes.
- Convenio No. 189 de la OIT (relativo al trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos).
- Observaciones finales para México del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- Ley General de Víctimas.
- Recomendación General No. 29 de la CEDAW (consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución).
- Recomendación General No. 30 de la CEDAW (sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflicto).
- Recomendación General No. 31 de la CEDAW (sobre las prácticas nocivas).
- Delitos por razón de género. Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 137.
- Recomendación General No. 32 de la CEDAW (sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres).
- Recomendación General No. 33 de la CEDAW (sobre el acceso de las mujeres a la justicia de la CEDAW).
- Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible que emite los Objetivos del Desarrollo Sostenible, siendo el 5 “igualdad de género”.
- Incorporación de la equidad de género como principio de la Ley General de Educación.

Por inverosímil que parezca, este cúmulo enorme de normas e instrumentos jurídicos y por ende coercibles, no han resultado suficientes para lograr abatir la llamada brecha de género en el acceso a la justicia entre hombres y mujeres; una de las principales razones que se han enarbolado para explicar esta ineficacia (por decirlo en términos jurídicos) ha sido la falta de la incorporación de la perspectiva de género al momento de aplicar e interpretar estas normas.

Ante esta carencia, se han emprendido iniciativas de diversa naturaleza, la primera y más importante: la publicación del “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género” que ha propiciado la emisión de jurisprudencia a partir de dicha perspectiva en la resolución de controversias que son sometidas a su jurisdicción y que se presentan algunas más adelante.

Complementariamente, existen acciones gremiales y administrativas, consistentes en formas novedosas de cómo los órganos de administración de justicia han conformado asociaciones, comisiones y coordinaciones cuyo objetivo es propiciar la igualdad e incorporar la perspectiva de género, mediante acciones académicas e institucionales como congresos, pláticas, ponencias, talleres, cursos, asambleas, entre otros; por último, se hace referencia también al “Pacto para introducir la perspectiva de género en los órganos de impartición de justicia en México” elaborado en el seno de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia.

A continuación describimos las más prominentes:

Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Los protocolos son una especie de documentos “que pretende orientar la actuación de las y los jueces para acabar con los estereotipos que provocan la discriminación en la impartición de justicia y revertir la desigualdad y exclusión sistemática de los grupos históricamente en desventaja (Carbonell, 2014).

Fue elaborado por el Programa de Equidad de Género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consta de seis apartados sustantivos. El primero, en donde se presenta el protocolo junto a sus objetivos; el segundo, la justificación; el tercero, marco jurídico; el cuarto, marco conceptual; el quinto, contiene elementos para la aplicación de la perspectiva de género en el juzgar; por último, el sexto presenta, de manera muy concisa, una lista de verificación que el juzgador puede utilizar como herramienta de cotejo a fin de identificar situaciones que pudieran colocar a las personas en una situación de desventaja.

La utilización de este protocolo no ha sido uniforme; no obstante, como se verá más adelante, ha servido de base para sustentar la llamada “doctrina” de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre perspectiva de género, la cual según esta sección del alto tribunal es una

[...] categoría analítica –concepto– que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino” (SCJN, 2017).

Ahora bien, antes de relatar la travesía jurisprudencial que ha tenido este concepto dentro del Poder Judicial de la Federación, nos referiremos a una iniciativa gestada al interior de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, la cual está integrada por:

[...] órganos jurisdiccionales y administrativos, tanto federales como locales en sus diversos ámbitos de competencia (civil, penal, familiar, laboral, electoral, fiscal, administrativo, agrario y constitucional), cuya representación descansa en Ministros, Magistrados, Jueces y Funcionarios Jurisdiccionales, agrupados en 11 apartados:

I. Suprema Corte de Justicia de la Nación (agrupa al Consejo de la Judicatura Federal, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito);

II. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (agrupa a sus Salas Regionales);

III. Tribunales Superiores de Justicia (agrupa a Consejos de la Judicatura Estatales; Salas de los Tribunales Superiores de Justicia y juzgados locales);

IV. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (agrupa a sus Salas Regionales);

V. Tribunales de lo Contencioso Administrativos locales;

- VI. Tribunales y Salas Electorales;
- VII. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (agrupa a Juntas Especiales);
- VIII. Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;
- IX. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;
- X. Tribunal Agrario (agrupa a Tribunales Unitarios Agrarios); y
- XI. Tribunales Burocráticos de Conciliación y Arbitraje Locales (AMIJ, 2017).

Como se aprecia, la AMIJ reúne entre sus miembros a todas las instancias jurisdiccionales del país, y es al interior de esta asociación que se suscribió el “Pacto para introducir la perspectiva de género en los órganos de impartición de Justicia en México”. Como su nombre lo indica, este pacto tiene como finalidad lograr que todos los juzgados en el país de cualquier materia, grado y cuantía utilicen la perspectiva de género como parte fundamental de su metodología al juzgar.

Se basan en que México se obligó internacionalmente, mediante la ratificación de la CEDAW, a eliminar las diferencias “arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y resoluciones judiciales” (AMIJ, 2013).

Los resultados que espera obtener la AMIJ con la utilización y cumplimiento del pacto son:

- a) Al interior de los órganos jurisdiccionales: la prevención y sanción de conductas como el acoso y el hostigamiento laboral y sexual; así como la generación de ambientes laborales libres de violencia en general.
- b) Respecto de la función sustantiva de los órganos jurisdiccionales: hacer efectivo el principio de igualdad y no discriminación y cumplir así con la obligación establecida en el artículo 4º. Constitucional y en los Tratados Internacionales de que México es parte.

Además, establece un glosario de términos que son útiles a identificar lo que significan acepciones de reciente incorporación al lenguaje jurídico mexicano como *acciones afirmativas*, *licencia de parentalidad*, *estereotipos de género*, entre otros. Es pragmático el documento también al mostrar Estrategias que los jueces deben implementar, siendo la primera y más importante la de “Juzgar con perspectiva de Género”.

Dicha estrategia al juzgar implica cuestionar la neutralidad de las normas, examinar las visiones estereotípicas que puedan llegar a aducirse en un pleito, aplicar los estándares más altos de protección y además obliga a los juzgadores a adoptar un compromiso ético y social (AMIJ, 2013).

Incluye otras dos estrategias, la de la *institucionalización* y la de la *transversalización* de la Perspectiva de Género. La primera consiste en incorporar el análisis de género en la capacitación del personal y la segunda en incorporar los criterios de igualdad y no discriminación en la estructura orgánica (AMIJ, 2013).

Ofrece por su parte, medidas para desarrollar las ambiciosas estrategias propuestas, que van desde lo laboral, salarial y hasta lo administrativo; por último también prevé un mecanismo de seguimiento y evaluación; dicho mecanismo comprende la creación de un Comité que se reunirá periódicamente a evaluar los avances, compartir buenas prácticas y reforzar acuerdos. Dicho comité está integrado por juezas y magistradas del más alto nivel en México.

Aunado a lo anterior, los tribunales federales han emitido criterios jurisprudenciales relativos a la incorporación de la Perspectiva de Género en la Administración de Justicia.

En primer lugar, nos referimos a la Tesis Aislada, dictada por la Primera Sala de la SCJN, siendo ponente el señor ministro José Ramón Cossío Díaz, quien es considerado uno de los ministros más progresista y comprometido con la implementación de la reforma constitucional de 2011 ya aludida y con la igualdad sustantiva de las personas.

En dicha tesis se sientan las bases que permitirán ir describiendo en que consiste el derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer que establece el artículo 4º. de la CPEUM y como consecuencia, la tomamos como base para todo el desarrollo ulterior de la jurisprudencia en la materia:

Época: Décima Época

Registro: 2001303

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXXVI/2012 (10a.)

Página: 482

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, **busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquella se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían**

participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Énfasis añadido).

Amparo en revisión 796/2011. Martín Martínez Luciano. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

La siguiente tesis, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, establece los supuestos en que debe utilizarse la perspectiva de género y qué actos implica, es decir, cuando sexista alguna *presunción* sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación y que consiste en cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y de las normas, así como de cuestionar la suficiencia del enfoque jurídico formal de la igualdad.

Época: Décima Época

Registro: 2004956

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.38 K (10a.)

Página: 1378

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA **PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN** CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA **CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD,** COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y

mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje “imparcial”, y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres. (Énfasis añadido).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 93/2013. Primer Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, en representación del General Secretario de la Defensa Nacional. 21 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretarios:

Luis Alberto Calderón Díaz, Jesús Alejandro Jiménez Álvarez y Víctor Hugo Alejo Guerrero.

Las subsiguientes tesis de jurisprudencia presentan la forma en que se ha venido utilizando la perspectiva de género para la resolución de los asuntos resueltos por los tribunales federales, están organizados en la tabla de modo que en la columna de la izquierda se lea la jurisprudencia, con sus respectivos datos de identificación, y en la de la derecha el análisis de la misma.

Época: Décima Época

Registro: 2014099

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 41, Abril de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.)

Página: 789

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto

Identifica la problemática para que la mujer participe activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país.

Adicionalmente, establece la existencia de modos sutiles de discriminación vigentes en la legislación, que tornan imposible la incorporación de la mujer a la vida social, al no generar que el varón modifique sus actitudes discriminatorias.

Esta tesis, plasma la capacidad discursiva del derecho para crear la figura de la

es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

mujer trabajadora y su resistencia a configurar al varón de manera diferente de como lo ha hecho a lo largo del tiempo. Ilustra una de las principales tensiones que los feminismos actuales denuncian y que se ha identificado como factor potencializador de la violencia contra las mujeres.



Época: Décima Época

Registro: 2014125

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 41, Abril de 2017, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.)

Página: 1752

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.

Para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad. Por tanto, para identificar la desventaja deben

Establece que la perspectiva de género es útil para identificar el estado de vulnerabilidad real que ha generado la desventaja entre personas de distinto sexo, aplicando las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad

La tesis habla de las desigualdades generadas por la diferencia sexual. Afirma que el sexo de las personas es un factor de desventaja que coloca a las personas en condiciones de vulnerabilidad.

tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; c) el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder. Lo anterior, en el entendido de que del análisis escrupuloso de esos u otros elementos, con independencia de que se hayan actualizado todos o sólo algunos de ellos, debe determinarse si en el caso concreto es razonable tomar medidas que aseguren la igualdad sustancial, por advertir un desequilibrio que produce un obstáculo que impide injustificadamente el goce de los derechos humanos de la parte que previamente se identificó en situación de vulnerabilidad o desventaja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.



Época: Décima Época

Registro: 2014126

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 41, Abril de 2017, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXI.2o.P.A.19 A (10a.)

Página: 1753

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA DEL ARTÍCULO 804 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE UN AÑO PARA PROMOVER EL INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN, NO ES RACIONAL POR RESTRINGIR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, RESPECTO DE QUIEN EJERCIÓ LA ACCIÓN RELATIVA PARA RECUPERAR EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA, EL CUAL DEJÓ DE HABITAR PARA EVITAR CONFLICTOS CON SU EXPAREJA Y SE IDENTIFICÓ QUE SE ENCUENTRA EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, POR LO QUE BAJO DICHO MÉTODO ANÁLITICO, NO DEBE CORRERLE DICHO TÉRMINO.

Cuando en el ámbito jurisdiccional se advierta que una persona se encuentra en situación de desventaja respecto de las demás partes del litigio, por estar probado su estado de

Esta tesis reviste la mayor relevancia, pues establece criterios concretos que favorecen la protección de un derecho real básico y de la gran importancia: la propiedad.

Establece que en ocasiones la mujer se ve obligada a abandonar el domicilio o predio que cohabita con el compañero sentimental por razones de violencia bajo las cuales arriesga su vida o integridad corporal. En ese sentido, este abandono no debe tomarse en cuenta para tornar inaccesible la acción de interdicto de recuperar la posesión, pues el mismo establece el presupuesto de que la posesión fue arrebatada de manera violenta, no que fue abandonada.

vulnerabilidad, por cuestiones de género, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es legal buscar un equilibrio entre las partes, mediante la aplicación del estándar de equidad y género, determinando si dadas las características particulares del asunto es razonable remover los obstáculos que impiden el pleno acceso de los derechos humanos de la parte que previamente se determinó que se encuentra en una posición de desventaja. Atento a lo anterior, de la interpretación conforme del artículo 804 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, acorde con su artículo 2o., que establece que para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo, se concluye que no es racional su aplicación por restringir el derecho humano de acceso a la justicia, respecto de la persona que promovió la acción relativa para recuperar el inmueble materia de la controversia (domicilio conyugal), el cual dejó de habitar para evitar conflictos con su expareja que le generan riesgos en su integridad corporal o psicológica, y se haya identificado que se encuentra en condición de vulnerabilidad por cuestiones de género, pobreza, edad y carencia de estudios, debido a que su forma de proceder no puede considerarse como un abandono total de sus derechos, por lo que analizado el caso con perspectiva de género, no debe correrle el término señalado por ese precepto,

Mediante la aplicación del estándar de equidad y género, determinando si dadas las características particulares del asunto es razonable remover los obstáculos que impiden el pleno acceso de los derechos humanos de la parte que previamente se determinó que se encuentra en una posición de desventaja.

Puede apreciarse como una tecnología de género al producir el tipo de mujer propietaria o terrateniente; en ese sentido la mujer es considerada como un hombre ante el derecho.

pues de lo contrario, los efectos de la aplicación de la norma perpetuarían el desequilibrio previamente advertido, en tanto que para no perder sus derechos se le obligaría a esa persona a que no abandone el inmueble y que afronte los problemas con quien fue su esposo o concubinario, lo que sin duda implicaría riesgos en su integridad corporal o psíquica, lo cual atentaría contra sus derechos humanos, cuyo goce debe realizarse atento a los principios de interdependencia e indivisibilidad, por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, no debe limitarse obligando a personas vulnerables a afrontar riesgos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.



Época: Décima Época
Registro: 2013866
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)
Página: 443

La primera Sala
define y establece
elementos de
Perspectiva de
Género y con ello
elabora pautas para el
resto de las personas
juzgadoras.
Esta tesis
sistematiza y trata
de homogeneizar el

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica –concepto– que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco

discurso del derecho entre los diferentes órganos de impartición de justicia.

Puede interpretarse como una acción tendiente a reforzar la normalización del sujeto mujer desde el discurso jurídico.

normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles –mas no necesariamente presentes– situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín.



Época: Décima Época

Registro: 2013867

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXVIII/2017 (10a.)

Página: 444

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SEXO DE QUIENES INTEGRAN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IRRELEVANTE PARA CUMPLIR CON AQUELLA OBLIGACIÓN.

En la agenda de la lucha por la igualdad, diversos instrumentos normativos –nacionales e internacionales– reconocen la necesidad

Esta tesis al parecer hace una lectura del derecho sin género.

Trata de apartarse del esencialismo biológico.

Intenta revertir los estereotipos de género, al afirmar que el sexo de los integrantes del juzgado u órgano jurisdiccional no es relevante para juzgar con perspectiva de género.

Esta idea interpretada ampliamente ayuda a combatir también la falta de interés de los

de cerrar la brecha existente entre hombres y mujeres en cuanto al acceso real y efectivo a las oportunidades proyectadas centralmente sobre su posibilidad de diseñar y hacer realidad su proyecto de vida. Así, se han realizado importantes reflexiones en torno a la pertinencia de combinar factores de representatividad y meritocracia en la integración de órganos jurisdiccionales. No obstante, el sexo de quienes integran un órgano jurisdiccional no impacta la calidad de una sentencia, los argumentos que la conforman, ni la ideología que pudiera justificarla. Ello se debe a que “las mujeres” no pueden entenderse como un grupo homogéneo desde una perspectiva formativa o ideológica, pues el sexo de las personas no garantiza que guarden cierta postura al resolver casos que involucren, por ejemplo, cuestiones familiares como la guarda y custodia, el divorcio o la fijación de una pensión alimenticia o compensatoria. De hecho, sostener que existe un “pensamiento” o “razonamiento femenino”, contribuiría a fortalecer los modelos de conducta y estructuras de pensamiento estereotipadas que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación busca erradicar con su doctrina sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género. En efecto, dicha obligación comprende una metodología que garantiza que la aproximación de las y los juzgadores a los casos sometidos a su conocimiento, se realice tomando en cuenta posibles efectos discriminatorios del marco

varones en la materia, que con cierto desdén califican algunas cuestiones como “cosas de mujeres”.

normativo-institucional en perjuicio de alguna de las partes. De lo anterior se sigue que la importancia de la perspectiva de género como categoría analítica radica en su valor como herramienta indispensable para el desarrollo de la función jurisdiccional en la tutela de los derechos a la igualdad, no discriminación y acceso a la jurisdicción, centrando el énfasis en cómo se resuelve y en la calidad de lo resuelto, y minimizando el impacto de la persona o personas que resuelvan. En otras palabras, el objetivo específico de la doctrina desarrollada sobre el tema radica, precisamente, en evitar que cuestiones como el sexo de las o los juzgadores resulten relevantes, permitiendo que la justicia se imparta conforme a los mismos estándares mínimos en todo el país y con independencia de la materia, instancia o vía intentada.

Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín.



Época: Décima Época

Registro: 2013830

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.9o.P.131 P (10a.)

Página: 2713

HOMICIDIO CON RELACIÓN AL PARENTESCO COMETIDO POR MUJERES. LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS EN EL PROCESO PENAL, DEBEN CONDUCIRLO Y RESOLVERLO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETIÓ DICHO DELITO Y A LAS CONDICIONES DE VIDA DE SU AUTORA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que resolver con perspectiva de género, implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, incluido el uso nocivo de estereotipos a través de visiones o ideas preconcebidas generalizadas de atributos o características que los integrantes de un grupo particular poseen o deberían llevar a la práctica. En el caso de las mujeres, esa obligación conlleva reconocer sus derechos a una vida libre de violencia y discriminación, así como el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, como

Este criterio intenta evadirse de la función discursiva del derecho como dispositivo constructor del sujeto Mujer y además en ella se aprecia la influencia de los discursos contrahegemónicos, por ejemplo los provenientes de los feminismos, que intentan des-construir a la Mujer como buena madre y/o excelente cuidadora.

Señala la necesidad de establecer el contexto en que se actualizan las hipótesis del delito de homicidio.

En esta tesis, es importante reparar en el hecho de que las condiciones de vida de una mujer que comete homicidio con relación al parentesco, son relevantes al momento de fincar la responsabilidad penal o criminal.

Esta idea lucha contra el paradigma

dispone la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En concordancia con ello, tratándose del delito de homicidio con relación al parentesco cometido por mujeres, las autoridades involucradas en el proceso penal deben conducirlo y resolverlo desde esa perspectiva, atento (*sic*) a las circunstancias en que se cometió dicho delito y a las condiciones de vida de su autora, a fin de constatar que los hechos no son producto o consecuencia de algún tipo de violencia o discriminación, pues en un alto porcentaje de esos homicidios, las víctimas son los hijos o niños sobre los que la mujer ejerce el rol de cuidado, hacia los que dirige la violencia, como resultado de un largo y continuo proceso de malos tratos, negligencia o abusos que ha recibido, dando muerte a los menores, en ocasiones, seguido de intento de suicidio, aniquilando al mismo tiempo, su propia razón de ser. En ciertos casos, la mujer comete el delito en un solo acto, insólito e intempestivo, en el que suele presentar pérdida transitoria de conciencia sin dar cuenta de su acto, que se produce como el desenlace de un estado de tensión acumulada producto de amenazas, abandono, ausencia de apoyo o afecto de sus parejas o terceros u otras condiciones que la sitúan en estado de vulnerabilidad. Ese actuar de las autoridades, implica despojar a la justicia de la venda que impide reconocer el origen de la violencia contra las mujeres en una relación histórica desigual de poder con los varones, sin eludir el análisis de las consecuencias y

existente, pues textualmente establece que se debe despojar a la justicia de la venda que impide reconocer el origen de la violencia contra las mujeres en una relación histórica desigual de poder con los varones, sin eludir el análisis de las consecuencias y reacciones que sobrevienen a los hechos que vulneran sus derechos humanos.

reacciones que sobrevienen a los hechos que vulneran sus derechos humanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Época: Décima Época

Registro: 2014045

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV

Materia(s): Penal

Tesis: I.7o.P.71 P (10a.)

Página: 2715

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. BAJO ESTE MÉTODO ANÁLITICO, LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO NO ACTUALIZAN POR SÍ, EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR (EN SU HIPÓTESIS DE DESCUIDO REITERADO), PREVISTO EN EL ARTÍCULO 200, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

El estereotipo de género consiste en una imagen concebida y aceptada por la mayoría de los integrantes de la sociedad, como

En esta tesis se aprecia el influjo de los discursos feministas, considerados contrahegemónicos, que intentan des-construir a la Mujer madre y/o cuidadora.

Culturalmente es impuesta a las mujeres de forma exclusiva y por demás severa la obligación de cuidar de los hijos, por lo que la realización de cualquier otra actividad se considera descuido o negligencia en contra de su MÁS IMPORTANTE deber que es la crianza, lo que anula toda posibilidad de desarrollo de la mujer.

representativa de un determinado género; esos estereotipos atribuidos de manera discriminatoria contra la mujer, la llevaron a lo largo de la historia a ocupar un plano inferior al hombre en todas las esferas y, concomitantemente, a la pérdida paulatina de su participación y derechos, así como a permitir abusos en su contra, que con el tiempo, también terminó por asumirse culturalmente como válida y se introdujo a las estructuras normativas. El problema de los estereotipos de género no radica en reconocer la diferencia entre los roles de mujeres y hombres, con base en su función biológica, cultura, de clase social, grupo étnico y hasta el estrato generacional de las personas, sino que surge en la medida en que obstaculiza sus posibilidades de desarrollo, el ejercicio de sus derechos y, finalmente, el acceso a una vida plena. Por tanto, bajo una impartición de justicia con perspectiva de género, dichos estereotipos no actualizan por sí, el delito de violencia familiar, previsto en el artículo 200, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (en su hipótesis de descuido reiterado), imputado a una mujer por actos consistentes en: 1) dejar a sus hijos solos en casa para acudir al supermercado o llegar tarde por ellos a la escuela debido a su trabajo; y, 2) encargarlos con su padre u otras personas para asistir a fiestas o compromisos sociales; por lo que es obligación del Juez verificar si esas circunstancias son generadoras del ilícito aludido, porque de lo contrario, únicamente ac-

tualizarían cuestiones razonables que limitan su autodeterminación pues, por un lado, con motivo del estereotipo de género es la depositaria de la crianza de los hijos y, por otro, tiene la necesidad de trabajar para obtener recursos y solventar sus necesidades; aunado a las labores del hogar, pues las mujeres también tienen derecho al descanso y a su libre esparcimiento, así como el padre de los hijos obligación de cuidarlos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Estos criterios emitidos por los tribunales dan cuenta de la persistencia de la hegemonía discursiva imperante en el sistema de administración de justicia, pero también de los embates que los contra-discursos han emprendido en su contra.

La penetración de discursos contrahegemónicos, no se debe únicamente a la participación llana de las mujeres en los procesos judiciales, sino más bien a la concurrencia de elementos discursivos que las partes o los juzgadores inserten para revertir o resistir el dominio del discurso principal; esta concurrencia no puede ser azarosa o inintencionada, se requiere para reelaborar los discursos y utilizarlos de modo que podamos cambiar el uso que se ha dado a los botones *mute* / *unmute* de nuestra metáfora, tener conciencia de los elementos configuradores del discurso hegemónico que hemos intentado explicar y sistematizar aquí.

3. LA INTERVENCIÓN DE LAS MUJERES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CASOS RELEVANTES

En este apartado se presentan tres casos donde han intervenido mujeres y han develado con gran claridad el orden patriarcal en que se sustenta el sistema de administración de justicia en distintos momentos e instancias del mismo.

Evidentemente, no son los únicos casos existentes, pero se han elegido en función de dos razones principalmente, la primera es que se trata de casos que han tenido una amplia difusión y se han conocido a nivel nacional e internacional y la segunda y más importante es que ejemplifican claramente lo que aquí tratamos de probar, que la voz de las mujeres puede ser silenciada y entonces pasar absolutamente desapercibida si esta voz no va de acuerdo al discurso hegemónico dentro del sistema de administración de justicia; y por el contrario, es perfectamente clara, audible y atendible si a través de ella se manifiesta la mujer fiel a los estereotipos que le corresponden y a las tecnologías de género que se han construido en torno suyo.

Los casos son los siguientes: El papel activo de las mujeres en los procedimientos relativos a la masacre cometida hace ya diez años en contra de 72 personas migrantes de origen centroamericano en su mayoría, en San Fernando, Tamaulipas; el tristemente célebre caso conocido como los Porkys de Costa de Oro, donde una joven fue sobajada, abusada y violada por un grupo de jóvenes adinerados en el puerto de Veracruz; y, por último una sentencia dictada por un

juez de lo civil en la Ciudad de México, que si bien no ha tenido la exposición mediática abrumadora de los anteriores casos, sí fue galardonada por la organización *Women's link worldwide* con su “Premio Garrote del Público” en el 2018. La organización es un observatorio que actúa a nivel global identificando las sentencias que ayudan a promover la equidad de género o, por el contrario, como esta que analizamos aquí, la hacen retroceder.

En ese sentido, el análisis se circunscribirá a las decisiones públicas, dentro de las cuales es posible advertir esta capacidad del sistema de justicia de potenciar o acallar nuestras voces.

Para ello, en un primer momento se presenta una sucinta narración de los hechos que motivaron la resolución; posteriormente se refiere la instancia en que fue dictada, así como las partes de la misma que sustenten nuestra argumentación; y por último, se expone una breve reflexión sobre la resolución misma que se retomará en el siguiente apartado.

3.1 “SI LAS MADRES NO BUSCAMOS A NUESTROS HIJOS...”

La masacre de San Fernando ha cumplido doce años. Se trata de un evento macabro en el que fueron asesinadas 72 personas migrantes de origen centroamericano que viajaban de forma irregular en el país con rumbo a los Estados Unidos. El 21 de agosto de 2010, 74 personas viajaban

[...] en dos camiones rumbo a la frontera norte del país cuando fueron interceptadas por un grupo armado, los hechos se dieron a conocer el 25 de agosto de 2010 a través de una publicación electrónica de *El Universal*, en la que se leía que un hombre se había presentado en un puesto de control carretero de la Secretaría de Marina en busca de asistencia médica para atender una herida de bala producida por un grupo delictivo que lo interceptó junto a otros migrantes a quienes asesinaron por negarse a trabajar con ellos (Morales, 2017).

3. LA INTERVENCIÓN DE LAS MUJERES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se trataba de uno de los dos únicos sobrevivientes de este asesinato masivo (CNDH, 2013). Por la relevancia de los hechos ocurridos, la entonces Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República) atrajo la investigación respectiva dentro de la cual un par de mujeres lograron a través de una complicada contienda, ser reconocidas como víctimas indirectas.

Los hechos sucedieron de la siguiente manera:

- Ambas mujeres de nacionalidad salvadoreña, se apersonaron a juicio ostentándose como madre y hermana respectivamente de dos hombres migrantes cuyos restos mortales se hallaron en San Fernando.
- A una de las mujeres, la Procuraduría General de la República le notificó que su hijo falleció en circunstancias desconocidas dentro del territorio mexicano y por ende, resultaba necesario su consentimiento para proceder a la cremación del cadáver de quien se pensaba fue su hijo.
- La otra mujer, ante la falta de noticias por parte de su hermano, denunció su desaparición, más adelante fue citada por la procuraduría con la finalidad de identificar los restos mortales de quien se pensó era su hermano.
- Con fundamento en los citatorios recibidos, las mujeres elevaron la solicitud para que la autoridad investigadora las reconociera como víctimas indirectas u ofendidas tanto en la indagatoria iniciada como en el resto de los procesos que derivaran de la misma. La petición inicial perseguía evitar la cremación de los cuerpos encontrados hasta quedar debidamente establecida su identidad; empero, fue denegada.
- Ante la negativa de parte del Ministerio Público, las mujeres consideraron ser agraviadas y promovieron un Juicio de Amparo en su contra, mismo que se prolongó al ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, el Juzgado de Distrito sobreescribió lo relativo a la orden de cremación en virtud de no haberse

establecido fehacientemente su existencia y contra ello interpusieron recurso de revisión.

- El amparo en revisión, fue atraído el 4 de febrero de 2015 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conoció del recurso el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y el engrose estuvo a cargo del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Más de un año después fue resuelto el fondo del asunto en sesión de pleno el 2 de marzo de 2016.

Para el propósito de este trabajo, el resultado relevante de la sentencia fue haber reconocido a las quejosas como víctimas dentro de la averiguación previa de mérito. Esa sentencia constituye un precedente importante en materia de violaciones a derechos humanos, pues de la síntesis consultada se desprende que el mérito de la Sala fue considerar “incorrecto exigir la prueba de correspondencia genética como requisito indispensable para acceder a la averiguación previa con carácter de víctima [...] de acuerdo con la doctrina interamericana sobre el derecho a la verdad de las víctimas de las violaciones a derechos humanos y con la Ley General de Víctimas” (Arzate, 2017) .

En ese sentido, la Sala se acogió al principio de buena fe contenido en la Ley General de Víctimas y utilizó las categorías de “víctima directa” y “víctima indirecta” provenientes de la jurisprudencia interamericana, con ello asentó una vía interesante hacia el acceso a la justicia y el derecho a la verdad a favor de las personas quienes como en el caso, no resintieron de forma inmediata, directa o deliberada un daño, pero como resultado de este ven afectados sus derechos. “Y adicionalmente, se establece la titularidad universal del derecho a la verdad, que se actualiza en casos de violaciones graves a los derechos humanos” (Morales, 2020).

El resultado de la revisión haría pensar que se concedió a ambas mujeres la posibilidad de imponerse de autos e intervenir activamente en el procedimiento sobre todo atendiendo a lo dispuesto por el apartado C del artículo 20 constitucional, mismo que a partir de

la llamada reforma penal de 2008 reconoce de forma novedosa algunas facultades a las víctimas, entre las que desde mi perspectiva la más importante es la de coadyuvar con la agencia investigadora; sin embargo, los agentes del Ministerio Público les otorgaron un acceso limitado a las actuaciones, por lo cual debieron volver a los tribunales a fin de que aclararan el alcance del fallo al haberseles reconocido la calidad de víctimas indirectas (Morales, 2020).

Así las cosas, es indiscutible la relevancia del papel que desempeñaron estas mujeres al haber conseguido ser reconocidas como interlocutoras dentro del procedimiento aun cuando carecían de elementos objetivos y contundentes que las relacionaran con los restos de las personas encontradas, como lo serían las pruebas genéticas, sino únicamente a partir de principios hermenéuticos operados bajo una perspectiva de derechos humanos, esencialmente el de buena fe.

3.1.1 ¿POR QUÉ FUERON ESCUCHADAS?

Es importante tener presente que el camino al acceso a la justicia es siempre arduo y complejo y no todas las personas cuentan con los recursos necesarios para transitarlo y obtener una resolución favorable; sobre todo, las personas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad y deben enfrentarse contra la formidable maquinaria estatal.

En el caso en comento, resulta relevante que las impulsoras fueran mujeres, pues se considera que “la propia dinámica de cuidados que la mujer ha desarrollado por siglos genera que ellas sientan necesidad de conocer el destino de sus hijos, padres y compañeros” (Morales, 2020).

En otras palabras, las tecnologías de género impuestas a las mujeres, les generan la necesidad de alzar la voz y emprender la búsqueda. Este es un caso judicializado y mediático, dentro de un enorme universo de desapariciones de personas migrantes en el país,

pues la población migrante es particularmente vulnerable a la desaparición forzada en razón de su situación indocumentada en el país así como la falta de recursos económicos, programas de protección o recursos judiciales a su alcance (Huhle, 2019: 73).

Las cifras hablan por sí mismas, en 2009, dentro de un periodo de seis meses, se tuvo conocimiento del secuestro de más de nueve mil quinientas personas migrantes; entre abril y septiembre de 2010, o sea en un periodo de cinco meses, fueron más de once mil las personas secuestradas (Huble, 2019: 73 y 74), dentro de este infame número encontramos la masacre de San Fernando.

Las cifras siguen contabilizándose por agencias nacionales, extranjeras e internacionales, sean gubernamentales o no; lo cierto es que ante la realidad que dibujan, las mujeres han generado expresiones de resistencia y de denuncia, como es el recorrido que realizan anualmente desde inicios de este siglo, por la llamada ruta del migrante, en busca de sus hijos desaparecidos en reclamo a las autoridades por la falta de una política integral para la defensa de la vida y los derechos de los migrantes centroamericanos (Varela, 2015: 316).

La forma en que colectivamente las mujeres se han presentado ante las agencias estatales, movidas por el afán de conocer el paradero de sus familiares, haciéndolo no sólo en contravención de la normatividad administrativa local, sino defendiendo la necesidad de hacerlo al amparo del régimen internacional de los Derechos Humanos, que en términos prácticos “dice pero no hace”, ha ayudado a develar los límites del discurso hegemónico de los derechos humanos, que desde su abstracción no se cansa de proclamar la universalidad de los derechos y las bondades del cosmopolitismo, confrontando estas tesis con las preguntas “a qué tienen derecho nuestros hijos ¿a que los maten, a que los violen, a que los secuestren? Pos estamos amoladas” (Varela, 2015: 27).

De este modo, incansablemente madres, esposas e hijas de las miles de personas migrantes desaparecidas en el territorio nacional, emulando a Antígona, increpan directamente no sólo al Estado, sino

a todo el régimen jurídico en materia de Derechos Humanos. El discurso no se cansa de enumerar derechos mientras las tragedias personales y familiares se suceden también incansablemente.

Las mujeres vienen a México y sin otra cosa que el retrato de su hijo ausente recorren la ignominiosa ruta que a pesar de estar claramente marcada en un mapa, es imposible sondear para determinar cuántos, cómo y sobre todo quiénes han hecho de ésta su último camino.

3.2 DAPHNE VS. *LOS PORKYS*

Con Daphne sucedió a grandes rasgos lo siguiente: Era una adolescente que al salir de un centro nocturno o antro en Boca del Río, Veracruz, fue subida a la fuerza a un automóvil lujoso donde viajaban cuatro hombres jóvenes conocidos como *Los Porkys*, sin darle oportunidad de avisar o advertir a quienes la acompañaban. Estando el automóvil en movimiento la adolescente fue objeto de tocamientos, burlas y toda clase de comentarios de tono sexual. Fue conducida a una casa, también lujosa, y ahí fue violada en un baño. Después la devolvieron al lugar donde la hicieron subir al auto y ella se reunió con sus amistades. Más adelante se detallan y precisan todas estas situaciones a través del análisis de la sentencia.

Para iniciar, se retoman argumentos utilizados por el juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, al resolver el Amparo Indirecto 159/2017-IV mediante sentencia dictada en audiencia constitucional de 22 de marzo de 2017, en la cual otorgó el amparo y protección de la justicia de la Unión al quejoso, contra el auto de formal prisión de fecha 23 de enero de 2017, dictado en su contra como imputado en la causa penal 83/2016, iniciada por la probable comisión del delito de pederastia.

La publicidad o impacto mediático del caso a que se hace referencia resulta un criterio irrelevante en la selección que se hizo del mismo para este análisis; lo que realmente importa es la plasticidad,

que dentro de esta sentencia en específico puede apreciarse, de la argumentación sostenida. En efecto, y como se expone en este apartado, una vez leída íntegramente, la sentencia genera en el lector la impresión de una dualidad. La sentencia es a la vez extremadamente restrictiva y legalista pero también extremadamente garantista.

Las características anteriores –restrictividad y garantismo– son relevantes aquí porque la primera de ellas se hace presente contra una mujer, quien es además la presunta víctima, quien fuera menor de edad al momento en que sucedieron los hechos; mientras que el garantismo es patente a favor de un hombre, quien es el imputado. Coincidimos con la lectura que Ariadna Estévez presenta sobre el sistema de justicia: todo lo protege pero dentro de él nada se cumple.

Para iniciar, el Juez de Distrito entra al estudio del asunto, declarando que opera en el mismo la suplencia de la queja, con fundamento la fracción III, inciso a) del artículo 79 de la Ley de Amparo al tratarse de la materia penal y tener el quejoso el carácter de procesado. En el mismo párrafo el juez “destaca” que el ofendido o víctima del delito tiene reconocidas diversas prerrogativas con rango constitucional, identificando como tales el deber de omitir su nombre, proteger el interés superior del menor, derivado del hecho de que la víctima era menor de edad al momento de los hechos que motivaron la causa penal y suplir la queja deficiente a su favor.

Más adelante, de manera expresa manifiesta que tanto el ofendido como el imputado, es decir, la tercera perjudicada y el quejoso, son beneficiarios de la suplencia de la queja deficiente, que sus derechos fundamentales no se oponen entre sí y que el respeto de ambos constituye la vigencia del orden constitucional. La sentencia invoca como principios rectores de la misma el principio pro persona, el de igualdad procesal entre las partes y el principio del interés superior del niño.⁵

5. Cabe aclarar que el Juez de Distrito emplea el término “menor” en lugar del de niño, término que consideramos inadecuado al reproducir el estereotipo de inferioridad respecto de los “mayores”.

3. LA INTERVENCIÓN DE LAS MUJERES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Inmediatamente después de explicar la importancia que reviste el hecho de que la tercera interesada fuera una adolescente cuando ocurrieron los hechos, la sentencia aclara que ello no implica tener por acreditado un delito que no satisface los elementos del tipo penal, pues el juez tiene el deber concomitante de no ir en contra del debido proceso y de las formalidades esenciales del mismo, lo cual apoya en una tesis jurisprudencial. Razonamiento que se considera completamente atinado y coherente, pues efectivamente la observancia de determinados principios no implica prejuzgar respecto de la responsabilidad de las partes implicadas en un proceso judicial.

A efecto de lograr nuestro propósito de demostrar cómo la voz de las mujeres es arbitrariamente puesta en *mute* o *unmute* por los jueces al decidir asuntos que, como en el caso, se involucran mujeres que son disciplinadas mediante su sujeción al discurso hegemónico y la consecuente construcción de identidad que “merecen” y que genera a su vez situaciones asimétricas de poder entre las partes, hemos clasificado en rubros los argumentos demostrativos identificados en la sentencia.

3.2.1 CONTRAVENCIÓN DE PRÁCTICAS PROCESALES HABITUALES

Un primer aspecto que llama la atención en la sentencia es la forma en que el Juez de Distrito deja de observar determinadas prácticas que se consideran habituales por la técnica jurisdiccional; así, la sentencia expresa textualmente que “de conformidad con la técnica jurídica que impera en el juicio de garantías, el estudio de las violaciones formales son preferentes a las de fondo; en el caso se omitirá realizar el estudio oficioso referente a las cuestiones formales de la resolución combatida, atendiendo al principio de mayor beneficio”.

De este modo, el juez se adentra al estudio de consideraciones de fondo, que en el caso consistieron en establecer la configuración del cuerpo del delito de pederastia y la probable participación del inculpado, extralimitándose en su determinación respecto de la

actualización de los elementos, dado que inicia toda su argumentación considerativa afirmando que “al tenor de los medios de prueba existentes” no se acreditaba la totalidad de los elementos del delito de pederastia por el que había sido inculpado el quejoso. Fundamentó esta decisión en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 178 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Se considera excesiva la determinación aludida, puesto que la fundamenta en la ausencia de dos elementos: 1) la existencia de un abuso sexual y 2) el estado de indefensión de la víctima. La primera ausencia, es decir, la inexistencia de un abuso sexual la deduce de la no acreditación de la conducta como un acto de lascivia y la segunda, de la posibilidad que tuvo la acusadora de cambiarse de lugar; no obstante, ambas conclusiones las hizo derivar de la declaración de la propia agredida, otorgando a dicha declaración en algunas ocasiones un valor pleno y en otras un valor nulo, configurando así una ambivalencia injustificable en la valoración de la misma.

Por lo anterior, en los siguientes apartados se exponen algunos elementos a fin de argumentar lo sostenido, iniciando con un aspecto fundamental: la voz de la mujer involucrada en la especie, misma que a veces es silenciada y que cuando no lo es, es utilizada en su contra.

Del mismo modo, el Juez que resolvió el juicio de Amparo interpuesto en contra del auto de sujeción a proceso, realiza una exhaustiva defensa del principio de presunción de inocencia, considerándolo como un derecho fundamental bajo el cobijo de la Convención Americana de Derechos Humanos y las interpretaciones que la Corte Interamericana en la materia ha realizado, mediante el ejercicio del principio pro persona y realizando una interpretación conforme en el caso.

Al término de dicho ejercicio, el juez llega a la conclusión de que existen dudas en torno a la responsabilidad del imputado e invoca la tesis de jurisprudencia “*Principio in dubio pro reo*”. Está previsto implícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (SCJN, 2005a) a través de la cual aplica el concepto de

duda absolutoria. La contravención en este caso, radica en que el juez literalmente reconoce que dicho concepto “generalmente se emplea en los procesos penales al dictar sentencia y en el apartado de plena responsabilidad y no en autos de término constitucional y dentro del presupuesto constitucional del cuerpo del delito”.

No obstante, el juez lo utiliza pues según él, el material probatorio resulta insuficiente para validar la constitucionalidad del auto. En otras palabras, justifica el prejuzgar sobre el fondo del asunto en su facultad de control constitucional, lo hace al expandir de manera unilateral su jurisdicción, sustituyendo al juez ordinario porque de otro modo podría “poner en riesgo la vigencia de un derecho fundamental”, asumiendo que el juez ordinario resolverá de manera inconstitucional.

Así las cosas, existen elementos suficientes que permiten apreciar cómo en la sentencia se han contravenido prácticas y funciones jurisdiccionales.

3.2.2 LA VOZ DE DAPHNE

En esta sección nos abocamos a identificar la forma en que es valorado el dicho de la presunta víctima y tercera perjudicada; cobra especial relevancia la manera en que se valora la declaración ministerial de la víctima, ya que, por un lado, mediante la negación de su credibilidad, la declaración fue utilizada por el Juez de Distrito para acreditar la ausencia de lascivia y por ende, de abuso sexual; y por el otro, fue utilizada para demostrar la capacidad de defensa que tuvo la víctima, y por ende la inexistencia del elemento de indefensión a partir de la misma declaración, pero ahora dándole crédito pleno.

Para iniciar, resulta conveniente transcribir ahora la parte de la declaración que el Juez consideró para tener por no acreditados los elementos del tipo penal:

Que el dos de enero de dos mil quince arribó al lugar denominado *** en compañía de *** y el novio de *** de nombre ***, que se retiró de dicho lugar, el tres de enero de dos mil quince, a las dos de la mañana; que bajaron de tal sitio, *** y la ofendida, y ambas esperaron a los demás en la calle; momentos en los que llegó a dicho lugar, un vehículo Mercedes, color negro, que se estacionó en el frente; vehículo que era conducido por ***, como copiloto ***, y en la parte trasera iban *** y ***, momento en que sus amigas y ***, bajaron del bar, pidiendo éste último la camioneta en que iban; mientras tanto *** comenzó a acosar a ***, y al llegar la camioneta, subió *** y luego ***, siguiéndolas ***, quien comenzó a besar a la fuerza a la última de las nombradas, mientras ella se negaba y le decía a *** que se bajara; que *** jaló a la dicente, hacia el Mercedes, al que la subió en la parte trasera, a la fuerza, quedando en medio de *** y ***, éste último del lado derecho, adelante *** manejaba y *** iba de copiloto; que *** la despojó de su celular, negándose a devolverlo; que *** y *** comenzaron a jalonearle la blusa y le tocaban los senos, metiendo sus manos debajo de la falda y *** introdujo sus dedos en la ropa interior y luego en la vagina; que le bajaron el brasier, a lo que ella les decía que la dejaran y no le hicieran daño, pero ambos le tocaban los senos, sin detenerse, causándole miedo y llanto, mientras ellos continuaban tocándola, se reían y burlaban, y *** y *** no hacían nada al respecto, más que burlarse; y como el quejoso y ***, la seguían manoseando, *** le dijo que para que no la molestaran se pasara al frente del vehículo.⁶

Ahora bien, en primer término se explica de qué forma la declaración fue interpretada a fin de eliminar el elemento de lascivia que es requerido para configurar el abuso sexual.

El Juez de Amparo hace referencia a que la autoridad responsable le otorgó un valor preponderante a la declaración ministerial de

6. A pesar de que la versión pública de la sentencia que fue consultada omite mencionar los nombres referidos en la declaración, es dable identificar al quejoso, dado que así lo nombra dentro del texto transcrito el Juez de Distrito.

la ofendida, adminiculándola con el peritaje en materia psicológica que se practicó en ella; no obstante, de acuerdo a la sentencia de amparo, estos elementos únicamente “alcanzan” a establecer que lo que el señalado como agresor realizó fue un “tocamiento en la menor agraviada” pero que careció completamente de intención de llegar a la cópula, pues no existe ningún indicio que esa fuera su finalidad, pues no realizó ningún acto más ni emitió palabra alguna que revelara esa intención.

Los argumentos esgrimidos revelan una valoración completamente distinta a la que realizó el juez responsable, pues en esta sentencia no se encuentra demostrado el abuso sexual, pues la víctima no relata que el inculpado le haya mencionado su intención de llegar a la cópula o de querer satisfacer un impulso sexual y sólo habla de un “manoseo” o “tocamiento”. Aquí es menester observar el uso de las palabras, se utilizan eufemismos como *tocamiento* cuando lo que relató la víctima fue que le bajó el brasier, que le metió la mano bajo la falda y bajo la ropa interior y por último que le introdujo los dedos en la vagina. Se aprecia que la palabra *tocamiento* no abarca todas las conductas narradas.

Adicionalmente, una aseveración que parece obvia, pero que es necesario explicitar: existen personas que piensan que despojar a una mujer en contra de su voluntad de su ropa interior, tocar sus senos, provocarle llanto y miedo e introducir dedos dentro de su vagina, no posee connotaciones sexuales, ello porque la mujer que sufrió todas estas conductas no relató que mientras se realizaban, los atacantes le hubieren advertido o dicho textualmente que sentían deseos sexuales o tenían la intención de llegar a la cópula y tampoco que sentían un apetito sexual desmedido; efectivamente, en la sentencia se lee textualmente que “no se advierte ninguna manifestación, intención de la conducta, insinuación, mirada, acercamiento u otra circunstancia narrada que diera noticia de la intención de satisfacer un deseo carnal en el activo o un apetito inmoderado o un erotismo sexual...”

Aunado a lo anterior, como se ve en el siguiente apartado, el Juez comparó lo ocurrido a los roces que se suscitan al interior de un medio de transporte público, obviando condiciones espaciales completamente diferentes y descontextualizando la agresión para despojarla interpretativamente de su verdadero cariz y así poder ser comparable con el toque fortuito e involuntario que se presenta en un autobús abarrotado, por ejemplo.

Cabe mencionar también que, desde el inicio, la sentencia que se comenta desconfió completamente de la declaración ministerial, puesto que recién ocurrida la violencia, la víctima no contó nada a sus amigas, “sino hasta un mes después en que se lo comentó a su hermana, quien a su vez se lo dijo al padre de ambas”.

Ahora bien, la sentencia de amparo tampoco tuvo por acreditada la situación de indefensión, basándose en el argumento de que la propia víctima narró en su declaración que uno de los atacantes que viajaba en el lugar del copiloto le dijo que se pasara para adelante para que no la lastimaran, situación que el Juez de Amparo interpretó como una defensa y por tanto, dejó de encontrarse en un estado de vulnerabilidad total.

Así entonces, el juez valora únicamente los elementos que él considera y aprecia la declaración de forma sesgada, tan es así que otorga credibilidad completa al dicho de la víctima de que uno de los agresores le dijo algo que el juez interpretó como una oferta de ayuda, pero soslaya el hecho de que en la misma declaración, líneas arriba, la denunciante dijo que precisamente ese agresor fue quien la despojó de su teléfono celular y que todos los agresores que viajaban en el automóvil se burlaban de ella.

De igual forma, no debe obviarse que el juez no tuvo por acreditado el abuso sexual ya que, según dice la sentencia, los testigos al rendir su testimonio no hacen referencia al hecho o a la lascivia o intencionalidad del quejoso; es decir, para acreditar la ausencia de lascivia la declaración ministerial fue insuficiente, y el juez la valoró en conjunto con el dicho de terceras personas, llamadas testigos,

cosa que no son, ya que no les constaron los hechos; empero, la misma declaración ministerial fue suficiente para acreditar que la ofendida tuvo defensa y posibilidad de evitar el ataque al no hallarse en estado de indefensión.

Lo relevante aquí, a nuestro juicio, es la forma en que una misma prueba puede ser valorada de manera contradictoria, pues en algunas partes se le otorga y en otras se le niega el carácter convictivo. Y eso sin considerar que como el propio juzgador reconoce, en delitos de índole sexual las declaraciones tendrán un valor preponderante, pues generalmente sucede sin la presencia de testigos, y él le otorga ese carácter a los deponentes quienes, siendo amigos de la ofendida, asistieron a declarar a su favor.

A más de lo anterior, el juez deja de observar lo que la tesis de jurisprudencia (SCJN, 2005b) que él mismo invoca establece: que la conducta y lo lascivo de la misma, “debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquél resultado...”, esto es, el juez desarticula los elementos traídos a juicio, los descontextualiza, los aprecia aisladamente y deja de observar el contexto, lo cual es claramente relevante pues todo acontece dentro del auto de lujo al que fue obligada a subir la ofendida por cuatro hombres durante la madrugada y cuando ella salía de un antro o centro nocturno, separándola contra su voluntad de las personas que la acompañaban.

Así pues, se observa de qué forma la voz de la mujer violentada es plenamente escuchada y valorada según los intereses de su contraparte.

3.2.3 (DES) CONTEXTUALIZACIÓN

Otro elemento que necesariamente debe ser comentado y analizado es la forma en que se contextualiza y se realiza la historización de los sujetos participantes. A través de este ejercicio, se aprecia una clara desigualdad entre los géneros.

En ese sentido, se observa que dentro de la sentencia, el juez con la finalidad de desdibujar la acreditación del cuerpo del delito, invoca una jurisprudencia (SCJN, 2005c) que se refiere a situaciones de hecho completamente diferentes a las acontecidas en el asunto a fin de demostrar que el inculpado no realizó los tocamientos que se le imputan de forma lasciva; ello es así, dado que la jurisprudencia versa sobre la falta de intención que tiene un roce o tocamiento entre usuarios del transporte público. Pero en el caso concreto, se hace referencia a tocamientos vaginales entre los cuales incluso se introdujo un dedo en la vagina de la víctima, realizados en el asiento trasero de un automóvil particular de lujo al que se le forzó a subir a la acusante.

El juez incluso menciona la posibilidad de que el tocamiento atribuido al quejoso “pueda o no resultar accidental”, ya que según el Juez de Distrito, la narrativa de la víctima “únicamente da noticia de un hecho instintivo, de momento de un impulso de tocamiento” sin colmar los extremos necesarios para considerarlo un acto lascivo o que tuviere la intención de abusar sexualmente de la denunciante.

Esta argumentación judicial devela una realidad plenamente vigente en nuestra sociedad: los hombres disponen del cuerpo de las mujeres, pero de forma impulsiva o instintiva; es decir, el descargo a la conducta intrusiva de los hombres se halla en lo irracional de los actos, mismos que se presentan como situaciones irreflexivas carentes de voluntad, lo que las coloca en un limbo moral y, con el auspicio de la autoridad judicial, hasta en un limbo jurídico dentro del cual no es dable identificar su culpabilidad, su intención.

Esto llega al absurdo de intentar equiparar un roce completamente inintencional, que incluso ocurre de forma desapercibida o sin consciencia del activo o de manera contraria a su voluntad generado por el propio contexto del medio de transporte o la dinámica callejera, con un franco ataque que consistió en introducir los dedos en la vagina de la denunciante. En otras palabras, la sentencia realiza, o mejor dicho crea, una contextualización de lo sucedido completamente en contra de los intereses de la mujer.

3. LA INTERVENCIÓN DE LAS MUJERES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La contextualización que se comenta en los párrafos anteriores no es la única que se localiza en el fallo, ya que en otra parte del fallo analizado, el juez manifiesta expresamente una inferencia temeraria al decir que los deponentes, incluida la presunta víctima, el día de los hechos presentaban un “cierto estado de inconciencia”, otorgando plena credibilidad a lo señalado por una testigo, quien se consideraba que era la más consciente, junto a otra persona. Así, con esta apreciación, si bien no afirma terminantemente que la joven presuntamente ofendida se encontraba en un estado de inconciencia, sí establece un elemento más para desacreditar su dicho, basándose en lo que dijo una tercera persona. A pesar de lo anterior, se debe tener presente que, como quedó establecido en el apartado anterior, este elemento de desacreditación no es útil para generar convencimiento sobre la probable participación y responsabilidad del quejoso en el asunto resuelto.

Una vez relatadas las particularidades anteriores, parece que el juez desconoce el contexto cultural de desigualdad de relaciones entre los sexos que se traduce en discriminación, vulnerabilidad e incluso exterminio e impunidad (Sagot, 2009) en contra de las mujeres, que si bien es un fenómeno mundial, en México ha dado muestras brutales de vigencia, como ejemplo, el paradigmático caso conocido como *Campo Algodonero*, sobre la desaparición y muerte violenta de jóvenes mujeres en la ciudad fronteriza de Juárez en Chihuahua, fallo que encontró a México internacionalmente responsable debido al contexto generalizado de violencia que se aprecia en la localidad.

Así mismo, el juez debió analizar la situación utilizando la óptica convencional que utilizó para establecer la presunción de inocencia del quejoso, ya que la violencia sexual en contra de la mujer ha sido declarada inconvencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y para ello se fundamentó en que la misma “constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende a todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel

educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

Todo lo anterior nos lleva a concluir que los hechos atribuidos al quejoso necesariamente debían ser objeto de análisis desde una perspectiva de género, que ponderara la situación de vulnerabilidad y desventaja que pesaba sobre la víctima al ser una mujer adolescente frente a cuatro varones, con un poder económico significativo y actuar en conjunto, teniendo en todo momento el control de la situación al separarla de sus acompañantes y forzarla a abordar un automóvil que circulaba a gran velocidad.

Por todo lo anterior, se percibe la dualidad anunciada previamente que existe al interior de este fallo judicial, en donde de manera desproporcionada y arbitraria, el autor del mismo favorece injustificadamente al hombre implicado, lo que configura una acción discriminatoria, prohibida por los grandes cuerpos normativos que él también invoca. Lo que verdaderamente queda acreditado es que la situación de desigualdad y violencia en que se encuentran las mujeres es plenamente vigente y el poder judicial puede en determinados casos ser un legitimador de la misma.

Como corolario, este ejemplo presenta de forma muy plástica la facultad ilimitada de los jueces de poner en *mute* o en *unmute* el micrófono, en este caso de Daphne, otorgando fuerza y credibilidad absoluta a lo que se ajusta al discurso, es decir, todo aquello que se corresponde con los estereotipos de género y, por otra parte, el juez ni siquiera escucha las razones que puedan constituir argumentos a su favor.

3.3 UN COMPORTAMIENTO MORALMENTE INACEPTABLE (VINIENDO DE UNA DAMA)

El Juez Décimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, dictó el 14 de noviembre de 2017 una sentencia que puede ser consultada en uno de los sitios de interés referidos en el micrositio sobre Igualdad

de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn.gob.mx, 2020) de la organización internacional mencionada anteriormente: *Women's Link Worldwide*, la cual, en sus propias palabras “usa el poder del derecho para promover un cambio social que favorezca los derechos de las mujeres y las niñas, en especial, de aquellas que enfrentan múltiples inequidades” (womenslinkworldwide.org, 2020).

Una de sus actividades consiste en monitorear las sentencias que emite la judicatura en países de todos los continentes con el objeto de reconocer su impacto en el avance o retroceso de los derechos de las niñas y mujeres, al considerar de gran importancia la función judicial en la vida de las personas alrededor del mundo.

Otorga dos premios: el Premio Mallete y el Premio Garrote, ambos premios se presentan como herramientas, la primera “se ofrece a las organizaciones de la sociedad civil para que feliciten y promocionen las decisiones que avanzan en la protección de la equidad de género” y la segunda para “la denuncia de las decisiones judiciales que perpetúan y legitiman los prejuicios y estereotipos en relación al género, los roles de género, la sexualidad y la reproducción” (<https://www.womenslinkworldwide.org/premios/como-funcionan>, 2020)

En el año 2018, la sentencia a la que nos referimos aquí ganó el premio Garrote otorgado por el público. Es decir, las personas que siguen a esta organización decidieron otorgar este infame premio a una sentencia del fuero común dictada en primera instancia que resolvió en definitiva, mediante la vía ordinaria civil, la demanda de responsabilidad civil y daño moral planteada por una “señora” en contra de una mujer que se presentó como madre de un niño procreado con el marido de aquella.

Cabe destacar los hechos en que se fundó la demanda de daño moral que reclamó el pago de una indemnización, la imposición de una garantía para asegurar la no repetición de la conducta estimada dañosa y además la expresión de una disculpa.

Del texto de la sentencia se desprende que los días 26 y 27 de agosto, 11 y 20 de septiembre y 14 de octubre de 2016, así como el 7

de junio de 2017, la demandante recibió comunicaciones escritas por medios electrónicos de parte de la demandada.

Es decir, la demandada hizo oír su voz de forma escrita, a fin de poner al tanto a la actora de una circunstancia que consideró le atañía.

De forma breve, lo sucedido fue: la mujer demandada procreó un hijo con el cónyuge de la mujer actora. La madre del niño dirigió mensajes tanto al padre como a su esposa en el sentido de, al primero, exigir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; y a la segunda a efecto de hacer de su conocimiento la existencia tanto del niño, como del incumplimiento del padre.

Es necesario hacer notar que de los textos transcritos en la sentencia a los que el juez otorgó certeza plena y autoría indiscutible a la demandada, no se advierte el uso de palabras ofensivas, altisonantes o amenazas ni agravios de tipo alguno; a continuación se transcriben los dos mensajes escritos que crearon en el juez la convicción del daño:

[...] ‘***: te mando el acta de nacimiento (por si **** te dijo que no era cierto, que yo era quien lo buscaba, que igual era de alguien más o cualquier cosa). Ahí esta, existe y al parecer *** decidió no estar en su vida (así como no tuvo los pantalones para decirte a ti las cosas tampoco los tuvo para de repente desaparecer) y supongo también, decidiste secundar eso, no (sic) deber ser fácil para ti aparentar todo el tiempo (incluso con los de la UNAM que saben que él y yo teníamos una relación) y guardarse algo así debe estar cañón (sic), compartiendo la vida con un hombre que fue capaz de abandonar un hijo para aparentar un matrimonio perfecto del cual siempre huye metiéndose con más mujeres, yo no era la única, siempre va haber otra’; y,
‘Supongo que lo decidiste así por tu hijo y lo entiendo, ojalá el si (sic) aprenda de algún lado a hacerse responsable de sus actos, No es de ninguna forma correcta que *** asuma su responsabilidad con un niño que irresponsablemente tuvimos los dos. Mi hijo no tiene la culpa de que él decidiera estar conmigo 6 años, ni que yo me enamorara como tonta de él (sic). Él decidió no estar, sí (sic). Pero tú tampoco tuviste la

3. LA INTERVENCIÓN DE LAS MUJERES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

consciencia para separar tu matrimonio de la responsabilidad como padre... si en algún momento mi hijo quiere saber quién es *** y quién es *** porque te guste o no son medios hermanos, yo no lo voy a esconder. Ni con él, ni con nadie, Suerte lidiando con todo eso todos los días'. '... Ya los resultados dicen que el (sic) es el papá de mi hijo, aunque apelle, ese es el resultado... Yo he asumido mi parte de responsabilidad y el no sólo huye de su responsabilidad, sino que no ha pensado que todas sus acciones repercuten en ***'

A partir de la lectura de estos mensajes, el juez, de nombre Francisco René Ramírez Rodríguez, quien se ostenta como Maestro en Derecho, tuvo por acreditada la acción personal que ejercitó la actora y condenó a la demandada al pago de 50,000 pesos de indemnización por el daño moral causado, además de vincularla a no repetir actos u omisiones que generen un daño moral a la actora, apercibida de imponerle una medida de apremio en caso de no hacerlo y encima, expresar una disculpa pública en diligencia judicial en presencia del juez y del secretario de acuerdos.

El juez dedujo que efectivamente se ocasionó un daño moral a la actora, tal como lo prevé el artículo 1916 del Código Civil de la entidad, mismo que entiende a tal daño como

[...] la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual (Art. 1916, párrafos 1 y 2 del Código Civil para el Distrito Federal).

Adicionalmente, a fin de justificar la imposición de una indemnización económica, el juez invocó lo que la ley entiende por hecho ilícito: “el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.

A partir de tales fundamentos, junto con un par de tesis aisladas, el juez estimó que efectivamente el daño se generó a la actora por las “ofensas que le ha proferido la parte demandada”; o sea que el decirle que su esposo procreó un hijo con ella y que además no recibe alimentos de parte de él, es ofensivo; además, dice el juez, la demandada “no tiene ningún derecho para invadir o perturbar en cualquier forma, el estado civil conyugal o personalísimo de la actora, por mucho que el esposo de ésta haya actuado infielmente al punto de que presumiblemente haya procreado un hijo con la demandada”, es decir, según el maestro en derecho que resolvió el asunto, la madre del niño invadió y perturbó su estado civil, sobre todo porque sostuvo una relación sexual o amorosa con el cónyuge de la actora fuera del matrimonio, lo que ya es en sí misma una situación contraria a derecho, y adicionalmente, lo hizo con pleno conocimiento de que estaba casado, es decir, que la demandada tuvo conciencia y voluntad de interferir la vida personal de la actora.

Y por supuesto que la actora, la señora que ha formado un matrimonio conforme a derecho, no tiene deber jurídico de saber o conocer los actos u omisiones de la relación de su esposo con la demandada y por ello es “muy claro” para el juez, que los mensajes de la demandada “son actos idóneos y suficientes para estimar que le causaron afectaciones sentimentales y emocionales a la actora, pues no conforme con tener una relación fuera de matrimonio con el esposo de la actora, la demandada se lo hizo saber de manera clara a la propia actora, sin que hubiera causa justificada para ello.”

Leer esta sentencia causa la sensación de que el juez conoce exactamente las rutas a través de las cuales las mujeres pueden acceder al derecho: como hombres o como damas (McKinnon, 2014: 110), pero también se percibe que su mandato debe consistir en asegurarse

de que las mujeres se comporten como las damas que deben ser, no como las libertinas que pueden ser y además escandalizar con ello al resto de las damas; adicionalmente, una apreciación más cautelosa nos permite apreciar que esta sentencia ha identificado perfectamente el papel de *madresposa* que Marcela Lagarde (2005: 365) señaló como uno de los grandes cautiverios en que las mujeres hemos sido colocadas, la diferencia entre una y otra radica en el cumplimiento de la ritualidad y la institucionalidad sancionadas.

Lo anterior lo advierto en el sentido de que los reclamos de la mujer que sin haber institucionalizado su unión, giran en torno a las expectativas que cualquier madre y esposa espera de su hombre proveedor; por ello la gran ofensa que resintió la que puede orgulloosamente ser llamada cónyuge es precisamente la perturbación de la perfecta institucionalización de su matrimonio. La propia sentencia lo afirma en el siguiente párrafo:

Es importante señalar que existe prueba plena de que la actora no dio lugar alguno para recibir los mensajes que le envió la demandada, ni siquiera existe pruebas de que haya respondido cualquiera de los mensajes, por lo tanto, la demandada no tenía ningún derecho para informar sobre el nacimiento de su hijo a la actora y reprocharle que secundó a su marido en cuanto a la responsabilidad frente al menor, tampoco tiene ningún derecho para decirle que aparenta estabilidad en su matrimonio, como tampoco para decirle que guardarse algo así debe estar cañon; y por último afirmarle que siempre va haber otra mujer aparte de la actora (página 7).

Siguiendo el esquema de exposición empleado en este trabajo, observamos cómo la sentencia otorga a la voz de la madre deslegitimada, el poder de “desestabilizar los sentimientos” de otra mujer al obligarla a conocer algo sobre lo que no tiene ningún interés jurídico.

El habla de esta mujer, obviamente puesta en *unmute* por el juez, fue capaz de dañar y afectar la integridad emocional y psicológica de

la esposa demandante, pues le hizo saber el engaño de su marido, es decir, la falta de amor del hombre, esa gran condena anunciada por Lagarde (2005) y todavía se atrevió a pronosticar que la pobre mujer engañada “se la pasará mal desde el punto de vista emocional, actuando así de manera ilícita”.

Esta ilicitud justifica la imposición de la sanción pecuniaria pues según el juez, lo que dijo la demanda son expresiones vejatorias, oprobiosas e impertinentes que lesionaron los sentimientos, afectos y creencias de la actora, pues la forma en que se condujo y la intención con que actuó se devela a partir de las expresiones que utilizó. La sentencia no explica cuál de las palabras escritas por la demandada puede ser considerada como una expresión vejatoria u oprobiosa, tomando en cuenta el significado de dichos calificativos; a pesar de ello, afirmamos con Lagarde que esta osada voz atentó contra la estructuración del mundo.

Para finalizar, presumimos que cuando las mujeres, como la condenada por esta sentencia, alzan la voz para reclamar el cumplimiento de las obligaciones de los hombres deudores alimentarios de sus hijos, en la mayoría de los casos son puestas en *mute*; y si no, habría que preguntarse por qué el Gobierno del Estado de México ha tenido que generar un “registro de deudores alimentarios morosos”; y a partir del mismo, poner en marcha un “buscador de deudores alimentarios morosos”; asimismo ha establecido la posibilidad de obtener un “certificado de no deudor alimentario moroso”, e incluso la no obtención del mismo es un impedimento para ingresar al servicio público.

A MODO DE CONCLUSIÓN: LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.
EL NECESARIO *UNMUTE* EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Como se anunció desde el comienzo, la idea que inspiró este trabajo no es original, pero se espera que su planteamiento y la forma en que aborda el valor que se otorga a la voz de las mujeres dentro de la administración de justicia resulte innovador; para referirnos a esa valoración nos hemos valido de la metáfora que presenta a los juzgadores como anfitriones de la gran reunión de *Zoom* llamada administración de justicia y que en consecuencia tienen la facultad de poner en *mute* a quienes integran la reunión.

Generalmente, se pone en *mute* a las y los participantes que interrumpen la reunión, que distorsionan la misma, cuyas opiniones resultan disonantes en relación a lo que se está discutiendo o que su contexto genera esos mismos efectos; del mismo modo, se pone en *mute* a las personas cuyo turno de hablar o no ha llegado o ya pasó.

Nos valimos del mito de Antígona que retoma Sófocles en su tragedia homónima, a fin de fijar el origen milenario y la pervivencia de la exclusión de las mujeres, de sus pensamientos y sobre todo de sus sentires del discurso jurídico y que incluso, ha sido utilizado para formular tesis hegemónicas sobre lo que corresponde a las mujeres en oposición a lo que corresponde a los hombres. La precisión con que Sófocles ubica en un plano *extra político* las pretensiones de Antígona da cuenta de ello.

Esta exclusión o traspolación influyó enormemente sobre las grandes teorías que explican la organización política de la modernidad occidental y por ello, en el segundo capítulo se recurrió a algunas posturas feministas que han explicado y demostrado la falta de existencia de un sujeto político Mujer, pero que a pesar de ello, el discurso jurídico –valiéndose de la normalización de la vida gestada durante los siglos XVII a XIX– ha permitido su inclusión mediante la construcción que de ella ha hecho el derecho.

Esto resultó útil, pues la observación primordial de este trabajo derivó del estupor y enojo primario que causa observar la facilidad y arbitrariedad de oír o no a las mujeres que se refleja en determinadas sentencias, pero que se puede explicar a partir de considerar que si el Individuo que funda el Estado moderno no incluye a la mujer, la coloca en un no-lugar político y si además, la mujer se ha venido incorporando a la vida política vía el discurso normativo, entonces sólo podrá *existir* cuando resulta acorde al discurso que la ha venido construyendo. Es decir, cuando no interrumpe, distorsiona ni resulta disonante al mismo; si lo hace, ya se sabe que la reacción será ponerla en *mute*.

A fin de ilustrar cómo la voz disonante de la mujer es puesta en *mute*, el tercer capítulo contiene únicamente tres casos en donde las mujeres tienen una participación preponderante. En estas sentencias se presentan mujeres en diferentes etapas de la vida, una de ellas trata del abuso y la violación de que fue objeto Daphne, la adolescente, la hermosa joven, cuya condición de mujer, es decir, su capacidad de ser violada (MacKinnon, 2014 :112) es lo que condicionó la audibilidad de determinadas partes de sus testimonios.

Otra sentencia, se refiere a la madre que al alzar la voz para reclamar del padre los alimentos a los que jurídicamente tiene derecho su hijo, es condenada por dañar moralmente a otra mujer; a esa mujer que se ha unido según lo establecido por el discurso jurídico. Es decir, trata de la mujer que ha desestimado la importancia de la normatividad a través de la cual no sólo se validan, sino que se crean

las familias y en últimas, la normatividad a través de la cual se puede una convertir válidamente en madre, en una buena madre.

Un caso más que se presentó, habla de las madres cuyos hijos han crecido, pero que también han decidido emigrar. Habla de cómo a pesar de un universo normativo enorme en torno a la migración, a los Derechos Humanos, a la libertad, a la seguridad, a la integridad personal, las personas migrantes son sistemática e impunemente desaparecidas y asesinadas.

En este ejemplo, las madres, cual *Antígonas* actuales, elevan la voz para generar un cuestionamiento radical del Derecho, en específico a los derechos subjetivos. ¿A qué tienen derecho nuestros hijos? Es una pregunta que cimbra el esqueleto de todo nuestro sistema jurídico. Es una pregunta que tuvieron que hacer fuera de las vías jurisdiccionales, mediante caravanas y reclamos mediáticos, que fue acompañada por organizaciones civiles y por civiles no organizados. Fue un reclamo que todas las madres suscriben ¿a qué tienen derecho nuestros hijos?

Todas estas mujeres protagonistas de los casos presentados representan en algún grado una disrupción en el discurso jurídico, se intentan presentar como una mujer diferente a la producida por el discurso jurídico y cuyos argumentos escapan a los estereotipos imperantes.

El mito, como se dijo, nos libera de la obligación de solucionar los problemas y a su vez, de acuerdo con la teoría social contemporánea, la identificación de las fuerzas que convergen y disputan en el fondo de las problemáticas sociales se considera un aporte valioso.

Se ha argumentado desde varias tribunas, la académica, la jurisdiccional, la legislativa, la importancia de la incorporación de la perspectiva de género para abordar los temas jurídicos que impactan sobre las mujeres y sus familias; no obstante, parece que cuando tales argumentos se han esgrimido, sus autores y autoras tenían su micrófono en *mute*, pues a pesar de su pertinencia, la misma encuentra un sistema de resistencias muy bien organizado.

En esta oportunidad, presentamos el amplio catálogo de disposiciones que han normalizado la identidad jurídica de la mujer en México y junto con ello, observamos cómo efectivamente la jurisprudencia ha registrado intentos de incorporación de discursos contra hegemónicos derivados de los desarrollos de los feminismos, pero que no han sido suficientes.

Ahora insistimos en la necesidad de no exigir a los juzgadores la incorporación de la perspectiva de género, así como si ello fuera una cuestión de voluntad o de decisión unilateral, para ello se requiere una visión amplia de lo que aquí se ha venido argumentando sobre la necesidad de comprender de qué formas se ha incluido y excluido a la mujer de la Política y cómo el derecho, una tecnología de género, produce a la Mujer que sí puede participar de lo Político.

Sólo así se podrá aspirar a que en algún momento las mujeres puedan constituirse en coanfitriones de esa gran reunión y poder decidir libremente si su micrófono estará abierto, es decir, en *unmute*, o permanecerá cerrado, en *mute*.

BIBLIOGRAFÍA

- AMIJ (2017), *Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia*, disponible en <http://www.amij.org.mx/antecedentes/antecedentes.html>
- AMIJ. (2013). *Pacto para introducir la perspectiva de género en los órganos de impartición de justicia en México*, disponible en http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:IE5Xr9JrAOsJ:www.amij.org.mx/micrositios/equidaddegenero/documentos/6ta_sesion/Distrito%2520Federal%2520Magda%2520Yasmin%2520Esquivel.pdf+%&cd=9&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx&client=firefox-b-ab
- Arzate, Jocelyn (2017), *Reseña del amparo en revisión 382/2015*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 30 de enero, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/martescronicas/jun-resJMPR-0382-15.pdf>.
- Bolaños, Bernardo, (2020), *Biopolítica y Garantismo en México*, en Ortega, E. (coord.) “El derecho como regulación de la vida y la muerte: biopolítica y necropolítica legal, México”, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Bonifaz, Leticia (2017), *La evolución de los derechos de las mujeres a partir de la Constitución de 1917*, Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Butler, Judith (2001), *El grito de Antígona*, Barcelona, España: El Roure Editorial.
- Carbonell, Miguel (2014), *Protocolo para juzgar con perspectiva de Género*, disponible en http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Protocolo_para_Juzgar_con_Perspectiva_de_G_nero.shtml.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto, Serie C No. 215.
- Estévez, Ariadna (2018a), *El dispositivo necropolítico de producción y administración de la migración forzada en la frontera Estados Unidos–México* [The necropolitical dispositif of production and

- administration of forced migration at the United States-Mexico Border]. *Estudios Fronterizos*, 19, e010, disponible en <https://doi.org/10.21670/ref.1810010>.
- Estévez, Ariadna (2018b), *Guerras necropolíticas y biopolíticas de asilo en América del Norte*, Ciudad de México, México: Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- Estévez, Ariadna (2020a), *El zoomismo y el disciplinamiento para la inmovilidad productiva*, Universidad Autónoma Metropolitana, disponible en <http://www.cua.uam.mx/news/miscelanea/el-zoomismo-y-el-disciplinamiento-para-la-inmovilidad-productiva>.
- Estévez, Ariadna (2020b), *La justicia digital como estrategia de descriptación feminista del poder*, *Revista da Faculdade Mineira de Direito*, V. 23, N. 45, disponible en <http://periodicos.pucminas.br/index.php/Direito/article/view/23655>
- Gamba, Susana Beatriz, (2009) *Estudios de género/perspectiva de género*, en Gamba (coord.) *Diccionario de estudios de género y feminismo*, 2ª Ed. Biblós, Buenos Aires, p. 122.
- Hegel, George (1966), *Fenomenología del Espíritu*, Fondo de Cultura Económica, México.
- Hirvonen, Ari (2020), *Ethics of tragedy. Dwelling, thinking, measuring*, Oxford, Inglaterra: Counterpress.
- Huhle, Rainer (2019), *La desaparición forzada en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*, México, CNDH, ONU–DH, 307 pp.
- Lagarde, Marcela (2005), *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, México, México: UNAM.
- Lerner, Gerda (19), *La creación del patriarcado*, Madrid, España: Editorial Crítica.
- Llevadot, Laura y Revilla, Carmen (2015), *Interpretando Antígona*, Barcelona, España: Editorial UOC.
- Lorde, Audre (1979) *Las herramientas del amo nunca desmontarán la casa del amo*, *Sentipensares Fem*, diciembre 2016, disponible en <https://sentipensaresfem.wordpress.com/2016/12/03/haal/>

- MacKinnon, Catharine (2014), *Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*, Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI Editores.
- Mills, Patricia J (1994), *Hegel's Antigone*, en Patricia J. Mills (ed.) "Feminist interpretations of G.W.F. Hegel", The Pennsylvania State University Press, Pennsylvania, p. 59-88.
- Morales, Helen (2020), *El resurgir de Antígona. El poder subversivo de los mitos*, Kairós, Nueva York.
- Morales, Luisa (2013), *La figura del migrante en la narración mítica en "Educación y cultura en la integración latinoamericana: Retos del Siglo XXI"*, Doctorado en Ciencias de la Educación RUDE-COLOMBIA-Universidad de Cartagena, p. 256-274.
- Morales, Luisa (2017). El derecho a la verdad en las violaciones graves a Derechos Humanos. Caso San Fernando, México). *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 3(7), 95-116. Epub 23 de octubre de 2020, disponible en <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i7.116>
- Morales, Luisa (2020) *Violencia contra los migrantes y acceso a la justicia en El Caso San Fernando* en Varela, A. (coord.) "Necropolítica y migración en la frontera vertical mexicana. Un ejercicio de conocimiento situado", Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Morales, Luisa (2021), *El entramado normativo de la detención migratoria en México: un dispositivo biopolítico* en Ortega, E. (coord.) "Derecho y migración forzada: aportes desde los estudios biopolíticos y necropolíticos", Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Núñez, Lucía (2018), *El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva*, Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pateman, Carole (1995), *El contrato sexual*, Barcelona, España: Anthropos y Universidad Autónoma Metropolitana.
- Peña, María Isabel (2021) Antígona, de mito androcéntrico a símbolo feminsita. Una reflexión. *Ideas y Valores*, 70 (175), 47-72.
- Sagot, Monserrat (2009), *Femicidio (Feminicidio)*, voz en Gamba, Susana (coord.) "Diccionario de estudios de género y feminismos", 2ª ed., Buenos Aires, Argentina: Biblos.

- SCJN (2005a), Tesis 1ª. LXXIV/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 300, Tomo XII, Agosto de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
- SCJN (2005b), Tesis 1ª./J. 151/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, página 11.
- SCJN (2005c), Jurisprudencia 1ª./J. 151/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXIII, Enero 2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
- SCJN (2017). Juzgar con perspectiva de género. Concepto, aplicabilidad y metodología para cumplir dicha obligación, 1a. XXVII/2017 (Primera Sala Marzo de 2017).
- Segato, Rita (2003), *Las estructuras elementales de la violencia*, Buenos Aires, Argentina: Universidad Nacional de Quilmes.
- Smart, Carol, *La teoría feminista y el discurso jurídico* en Birgin, Haydeé (comp) “El derecho en el género y el género en el Derecho”, Biblós, Buenos Aires, 2000, p. 40.
- Sófocles (2002), *Antígona, Filoctetes, Las Traquinias*, Madrid, España: Edimat Libros.
- Steiner, George, (1984) *Antígonas, la travesía de un mito universal para la historia de occidente* [Kindle iOS reader]. Recuperado de amazon.com.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, scjn.gob.mx.
- Varela Huerta, Amarela (2015) *Caravana de madres centroamericanas, un ejemplo de las nuevas luchas migrantes* en “Derechos humanos y transformación política en contextos de violencia”, Vázquez y Estévez (coords.) México, México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- Women Link Worldwide*, womenslinkworldwide.org, 2020.
- Zacarés, Amparo, (2015) *Teorías feministas del Derecho* Máster Universitario en Investigación Aplicada en Estudios Feministas, de Género y Ciudadanía, Madrid, España: Universitat Jaume I.

La primera edición de *Mute/unmute. Voz de las mujeres en el discurso de la administración de justicia mexicana*, de Luisa Gabriela Morales Vega, se terminó de imprimir el 27 de octubre de 2023. Este libro es una coedición entre Aldus y la Universidad Autónoma del Estado de México, a través de la Dirección de Difusión y Promoción de la Investigación y los Estudios Avanzados, adscrita a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados. La coordinación editorial universitaria estuvo a cargo de Patricia Vega Villavicencio, el Análisis e interpretación del sistema antiplagio de María de los Ángeles García Moreno y la revisión de pruebas finas al cuidado de Osvaldo Renato Millán Zea. Por disposición del Reglamento de Acceso Abierto de la Universidad Autónoma del Estado de México se publica la versión PDF de este libro en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma del Estado de México.